

CAPITULO VIII.

De los tribunales que pueden y deben conocer de las Bulas apostólicas, y suspender ó enmendar el daño público que consideren en su execucion

1 **L**a ley 21. tit. 3. lib. 1. de la Recop. refiere los daños que causaban á estos reynos las Bulas y Letras apostólicas que se expedian para que se confriesen beneficios en los Obispados de Burgos, Palencia y Calahorra, á los que no eran hijos patrimoniales de ellos en perjuicio de la antiquísima costumbre, y de otros privilegios apostólicos obtenidos por los Reyes predecesores á favor de los naturales de dichos Obispados. Y deseando precaver estos males con anticipada y saludable providencia, dice: "Si contra ellas, y contra lo aquí contenido, algunas Bulas, ó Letras Apostólicas vinieren, ó se impetraren, mandamos que se suplique dellas para ante nuestro muy Santo Padre, y que se remitan ante los del nuestro Consejo, para que vistas por ellos, si fueren tales que se devan obedecer, se obedezcan, y cumplan, y sino se suplique dellas ante su Santidad." Prohibe además la dicha ley con graves penas que los que han obtenido las enunciadas Bulas, no sean "osados ellos, ni otros por ellos de las intimar, ni usar dellas, ni tomen, ni aprendan posesion de dichos Beneficios patrimoniales, ni de alguno dellos, ni de citar, ni molestar sobre ello en nuestros Reynos, ni fuera dellos á los hijos patrimoniales de las dichas Iglesias, que conforme á la dicha costumbre antigua han sido, ó fueren proveidos de los Beneficios patrimoniales, fasta que, como dicho es, las dichas Bulas, y Letras Apostólicas sean vistas por los del nuestro Consejo, y se les dé licencia para que usen dellas."

2 Por esta ley se manifiesta ser necesario el plácito regio para usar y executar las Bulas apostólicas,

observándose al mismo tiempo que por la gravedad de estos negocios se confió su exámen y conocimiento al Consejo.

3 La ley 25. del prop. tit. y lib. refiere otros muchos casos en que sentiria el reyno y sus naturales graves daños en la execucion de las Bulas apostólicas; y con el mismo fin indicado de impedirlos manda á los «Perlados, Deanes, y Cabildos, y Abades, y Priores, y
» Arciprestes, y á sus Visitadores, Provisores, y Vicarios,
» y á otros qualesquier oficiales, y personas legas, que
» quando alguna Provision, ó Letras vinieren de Roma en
» derogacion de los casos susodichos, ó de qualquier de-
» llos, ó entredichos, ó cesacion *à divinis*, en execucion
» de las tales Provisiones, que sobresean en el cumpli-
» miento dellas, y no las executen, ni permitan, ni den
» lugar que sean cumplidas, ni executadas, y las embien
» ante nos, ó ante los del nuestro Consejo, para que se
» vea, y provea la órden, que convenga que en ello se
» ha de tener.”

4 La siguiente ley 26. prohíbe las coadjutorías que se traen de padre á hijo en las Iglesias de estos reynos, y manda y encarga «á los Perlados y Cabildos,
» y personas Eclesiásticas, que si algunas Bulas cerca
» desto vinieren, y les fueren notificadas, supliquen
» dellas, y las embien ante los del nuestro Consejo,
» para que las vean, y provean cerca dello lo que con-
» venga.”

5 La ley 28. hace el mas estrecho encargo á los Prelados, cabildos, y personas eclesiásticas, que si algunas Bulas cerca desto vinieren, y les fueren notificadas para consumir en las Iglesias catedrales y colegiales de estos reynos alguna Canongía ó Racion, «supliquen
» dellas, y las embien ante los del nuestro Consejo, pa-
» ra que por ellos vistas provean cerca dello lo que con-
» venga.” Además se encarga en las leyes referidas á las Justicias Reales que velen mucho en su cumplimiento, y avisen al Consejo de qualquiera contravencion.

6 Del uso de la suprema autoridad Real en precaver los daños públicos, que podrian causar las Bulas apostólicas, y de los fundamentos sólidos que justifican los medios indicados de que se presenten al Consejo ántes de su execucion, tratáron nuestros autores, conviniendo en ser este un punto generalmente admitido y observado en otros reynos católicos. Así lo asegura y expone el señor Covarrubias *en el cap. 35. de sus Práctic. desde el n. 4*: Salgado *de Supplicat. part. 1. cap. 2,* y en otros diferentes lugares. Van-Spen en su famoso tratado *de Placito regio*, refiere al señor Covarrubias, á Salgado y á Ceballos, en confirmacion del uso que habia tenido, y de que se observaba en España la presentacion de las Bulas al Consejo ántes de su execucion, con el fin de precaver el daño público que podrian traer al Estado.

7 No podria desearse otra defensa mas natural y oportuna, si los decretos y leyes referidas se cumpliesen con exâctitud. El mismo señor Covarrubias ya sintió en su tiempo, sin embargo de ser tan próximo á las citadas leyes, alguna quiebra en su observancia, como lo dió á entender bien claramente en el referido *cap. 35. num. 3. in fine*: *ibi: Sed et ex multis aliis causis in his Hispaniarum regnis itur ad supremos Regis consiliarios, et ad ejusdem Regis Auditoria pro ecclesiasticorum negotiorum expeditione, quæ maximam affert reipublicæ utilitatem, si quæ diu obtinuerunt, et quæ nuper ab invictissimo Carolo, ejusque catholicis simul, et prudentissimis consiliariis his de rebus decreta fuere, ad unguem servata fuerint.*

8 No podia ménos de experimentarse á poco tiempo la inobservancia de lo mandado en las leyes referidas, acerca de que se remitiesen al Consejo ántes de su execucion las Bulas apostólicas, que en qualquiera caso de los expresados en las mismas leyes perjudicasen al Estado, porque estaban dentro de las mismas leyes las causas de su inobservancia.

9 La principal causa de esto consiste en que no se mandó que se presentasen en el Consejo todas las Bulas que se obtuviesen de su Santidad, sino únicamente aquellas que en el concepto de los Prelados, Decanos y demas personas eclesiásticas pareciesen perjudiciales á la causa pública en alguno de los casos referidos, dexando pendiente de su arbitrio el conocimiento del daño público, que era el fundamento y condicion que los obligaba á suspender la execucion de las Bulas, y remitirlas al Consejo; y debia desconfiarse desde luego que los mismos Eclesiásticos por su mucha adhesion á la santa Sede no mirarian esto con aquella libertad é indiferencia necesarias para conocer el daño público, siendo preocupacion muy comun en lo general del reyno, y mas principalmente entre aquellos, que se disminuye la suprema autoridad de la santa Sede, si suspenden un momento la execucion de sus mandamientos, y mucho mas si los remiten al examen del Consejo.

10 Otras veces vienen cometidos los rescriptos á personas poco instruidas en los derechos públicos; y uniéndose á esta ignorancia la importunidad de las partes que solicitan su execucion, valiéndose las mas veces de medios fraudulentos, precipitan al executor á que con celeridad y sin el debido exámen mande cumplirlos y executarlos; y esta es la segunda causa que contienen las enunciadas leyes para temer su inobservancia, como lo notó el señor Salgado *de Supplicat. part. 1. cap. 2. n. 5. ibi: Quippe executores earum velut fulgur ad executionem, et inde ad ruinam populi festinanter currunt.*

11 La citada ley 25. tit. 3. lib. 1. manifiesta en su preliminar ó supuesto ser la intencion y voluntad del Rey, como siempre ha sido y seria, “que los mandamientos de su Santidad, y Santa Sede Apostólica, y sus Ministros sean obedecidos, y cumplidos con toda la reverencia, y acatamiento debido.” Esta es su primera parte.

12 Encarga y manda dicha ley en la segunda parte “á los Arzobispos, y Obispos, y á todos los Cabildos, y
”Aba-

» Abades , y Priores, y Arciprestes de estos Reynos, y á
 » sus Jueces, y Oficiales que así lo hagan; y que todas las
 » Letras Apostólicas que vinieren de Roma, en lo que
 » fueren justas, y razonables, y se pudieren buenamente
 » tolerar, las obedezcan, y hagan obedecer, y cumplir en
 » todo, y por todo, sin poner en ello impedimento, ni di-
 » lacion alguna, porque nos terniamos por deservidos de
 » lo contrario, y mandarémos proceder con todo rigor
 » contra los inobedientes.»

13 Este encargo relativo al cumplimiento de las Letras, que buenamente se puedan tolerar, pone su discernimiento al arbitrio de los Eclesiásticos; y aunque esto solo seria suficiente para declinar su dictámen á favor de la santa Sede, los excitaria mas al propio fin el temor de no caer en la pena de inobedientes, con que son conminados, si impiden ó dilatan el cumplimiento de las Letras apostólicas que se puedan tolerar sin daño público.

14 La enunciada *ley* 25. expresa solamente seis casos en que se debe temer la turbacion, escándalo y daño público, y en estos hace necesaria la suspension y remision de las Bulas al Consejo. De aquí tomarian los executores eclesiásticos algun pretexto ó excusa ménos reprehensible, para condescender á las Bulas ó Letras apostólicas que no hablasen determinadamente de los seis casos referidos; y qualquiera exemplar de estos daria ocasion á introducir otros, aflojando en la exâcta observancia aun de los mismos que señala la ley.

15 Es cierto que la suprema autoridad de los Reyes no se limita á defender á sus reynos y vasallos del daño público, que les amenace por alguno de los seis casos expresados: porque la razon que excita su oficio á la proteccion y defensa es trascendental á qualquiera otra causa, de que procedan, ó se teman perjuicios graves; pero como su exámen y discernimiento no es dado á todas las personas, y aun algunas bien instruidas por su oficio y profesion quisiéron poner límites á la autoridad Real con los seis casos indicados, fué conveniente

para borrar esta preocupacion, exâminar de intento este artículo, como lo hizo el señor Salgado *de Supplicat. part. 1. cap. 8.* ¿Qué extraño pues seria que hasta entónces, y aun despues, los que no quisieran ceder á la opinion de este grave autor y de otros, continuasen en la débil condescendencia de obedecer y mandar cumplir ciegamente las Letras apostólicas?

16 ¿Quántos abusos se introducen con ligeras causas y pretextos, y van tomando con el tiempo un semblante de costumbre que los autoriza mas, siendo lo peor de todo que muchas veces caen los tribunales y Jueces en tan lamentable error?

17 Así sucedió con efecto en quanto á remitir al Consejo las Bulas que ofendian la causa pública del Estado. En muchos años que estuve observando la práctica de los negocios que venian al Consejo, y se trataban en él, no ví siquiera uno correspondiente á la presentacion y remision de las Letras apostólicas ántes de su execucion, ó que la intentasen hacer las partes que las obtenian. Estas no tenian obligacion de presentarlas, porque no se la imponen las leyes citadas, y las presentaban derechamente al Juez executor, quien las daba inmediatamente entero cumplimiento, por las causas y motivos que ya se han referido.

18 Solo en los casos que las partes, perjudicadas con la execucion de las Bulas apostólicas, tenian noticia de ellas, ya fuese ántes de la execucion ó despues, recurrían al Consejo, solicitando se remitiesen á él, y que se retuviesen, y se suplicase de ellas en la forma ordinaria.

19 Este remedio no precavia oportunamente el daño, y traía otros muy graves al Estado, que se expresarán mas adelante, y con presencia de todos ellos se excitó el religioso zelo y justificacion de S. M. á evitarlos por el medio anticipado y oportuno de que se presentasen á S. M. y al Consejo todas las Bulas y Letras apostólicas, que viniesen de Roma, ántes de darlas curso en su execucion; á cuyo importante fin mandó expedir y pu-

blicar su Real pragmática de 18. de Enero de 1762, que contiene dos capítulos esenciales. En el primer capítulo se manda que de ahora en adelante todo Breve, Bula, rescripto ó carta pontificia dirigida á qualquiera tribunal, junta ó Magistrado, ó á los Arzobispos ú Obispos en general, ó á alguno ó algunos en particular, trate la materia que tratase sin excepcion, como toque á establecer ley, regla ú observancia general, y aunque sea una pura comun amonestacion, no se haya de publicar y obedecer, sin que conste haberla visto y exâminado su Real persona, y sin que el Nuncio apostólico, si viniese por su mano, la haya pasado á las de S. M. por la via reservada de Estado, como corresponde.

20 En el segundo capítulo se dispone y manda que todos los Breves ó Bulas de negocios entre partes ó personas, sean de gracia ó de justicia, se presenten al Consejo por primer paso en España; y que exâmine éste, ántes de volverlas para su efecto, si de él puede resultar lesion del concordato, daño á la regalía, buenos usos, legítimas costumbres, quietud del reyno, ó perjuicio de tercero, añadiendo esta precaucion á la de los recursos de fuerza ó retencion de estilo, aunque deberán ser muchos ménos, y exceptuando solamente de esta presentacion general los Breves y dispensaciones, que para el fuero interior de la conciencia se expiden por la sacra penitenciaría en aquellos casos, á que no bastan las facultades apostólicas, que tiene para dispensar semejantes puntos el comisario general de Cruzada; pues para los que las tiene, se ha de recurrir á él.

21 Esta Real pragmática en la nueva regla, que establece para la previa presentacion de las Bulas y Breves, confirma el ningun uso que tuviéron las leyes antiguas en la remision de las que perjudicaban á la causa pública, y los daños que de aquí nacia, sin que hubiese otro medio de enmendarlos que los recursos de fuerza ó retencion de estilo.

22 Ya fuese por la novedad que introducía esta prag-

pragmática en quanto á la anticipada presentacion de las Bulas, ó por la generalidad con que las sujetaba todas á este paso á excepcion de las de la sacra penitenciaría, y acaso tambien por los muchos gastos que hacian las partes no tanto por los moderados derechos de las escribanías de Gobierno y de los procuradores, quanto por los que cargaban los agentes con pretexto de su solicitud, sufrió en su observancia grandes contradicciones, que movieron el Real ánimo á que por decreto de 5 de Julio de 1763, mandase S. M. sobreseer en su cumplimiento, y que se recogiese, y viniéron á quedar las cosas en el estado antiguo que refieren las leyes, continuando los recursos de retencion, los quales llegaron á ser tan freqüentes que ocupaban en gran parte el cuidado del Consejo, y entorpecian el despacho de otros importantes negocios de gobierno y de justicia; y esta experiencia y consideracion hizo proveer de oportuno remedio, mandando en la *ley 21. tit. 4. lib. 2. de la Rec.* que para que los del Consejo esten libres para entender en la justicia y gobernacion de estos reynos, remitan luego á las Audiencias los pleytos y negocios que señala, siendo entre ellos los que pendian sobre beneficios patrimoniales y eclesiásticos, y los que viniesen á él de allí adelante, que son los mismos negocios de que hablan las referidas leyes del *tit. 3. lib. 1.*

23 En la *ley 34. tit. 5. lib. 2.* se hace memoria de lo establecido en la citada *ley 21. tit. 4. del propio lib. 2*, en quanto á “que todos los pleytos patrimoniales, y otros
 »Eclesiásticos sobre Beneficios, se tratasen, y conociesen
 »de ellos las Audiencias;” y deseando que estos negocios se viesen y determinasen con preferencia, sin guardar la antigüedad, ni las demas cosas contenidas en las ordenanzas, refiere mas por menor “los procesos de pleytos
 »Eclesiásticos, y de Beneficios patrimoniales, y de Patronazgo Real, y de Legos, y los que tuvieren Estrangeros,
 »ó Naturales por derecho de Estrangero, y los de Calongías Magistrales, ó Doctorales que vinieren á las Au-

„audiencias ;” no pudiendo dudarse por el literal contexto de estas leyes que el primitivo conocimiento de los enunciados negocios y pleytos, que procedian de la retencion y suplicacion de las Bulas apostólicas, se confió al Consejo, y que se trasladó posteriormente á las Audiencias por la causa indicada en la *ley 21. tit. 4. lib. 2.*

24 La remision de estos negocios á las Audiencias no inhibió al Consejo del conocimiento de los que viniesen á él, y tuviere por conveniente retener, y determinar con mayor brevedad, ménos dispendio de las partes, y en mas seguro beneficio del Estado, usando de aquellas amplísimas facultades que siempre ha merecido á los señores Reyes, y se comprehenden para casos semejantes en la *ley 22. tit. 4. lib. 2.* con otras ampliaciones, que se expusieron y fundáron para este intento en la parte primera, capítulo séptimo, siendo tan constante en el Consejo esta práctica, que yo he asistido muchas veces á los pleytos que pendian en él sobre retencion de Bulas apostólicas.

25 Por la *ley 37. del tit. 3. lib. 1.* se mandó restablecer el uso de la enunciada pragmática de 18. de Enero de 1762, con algunas moderadas excepciones y explicaciones que contiene, cuya observancia y cumplimiento ha sido constante desde el año de 1768. de su publicacion, y se han precavido desde entónces en lo general los recursos de retencion de Bulas y Letras apostólicas, que traian grandes gastos y otros daños al Estado; pero aun quedáron otros, que no eran menores, y llamáron la soberana atencion de S. M. á repararlos enteramente por los medios justos, saludables, equitativos y decorosos, que expresó y señaló en su Real resolucion comunicada al Consejo por el señor Conde de Florida-Blanca, primer secretario de Estado, en 18. de Agosto de 1778, de la qual se formó la carta circular dirigida á los Prelados del reyno, su fecha 11. de Setiembre siguiente, sobre el modo con que deberian impetrarse en lo sucesivo las Bulas y rescriptos de Roma.

En

26 En la enunciada Real resolución se expresan aquellos abusos mas conocidos y perjudiciales, que con frecuencia se experimentaban en la solicitud arbitraria de las dispensaciones, indultos, ó gracias que se expedian por la curia Romana, y consistian en que las preces no se puntualizaban en sus hechos y circunstancias; y despues de obtenidas las Bulas con este vicioso defecto, quedaban ilusorias en gran daño de los mismos que las habian obtenido, no solo por los gastos causados sino tambien por las dilaciones en solicitar otras. Los medios de que á este fin se valian, eran las mas veces desconocidos para los impetrantes, quienes ignoraban al mismo tiempo el legítimo coste que debian tener, y se veian obligados á pagar el excesivo que les proponian los agentes ó solicitadores, llegando á tanto la codicia y maldad de algunos de estos que fabricaban falsamente las Bulas ó rescriptos apostólicos, y corrian impunemente en su execucion: porque no era fácil que se conociese este vicio, quando se presentaban para obtener el pase, por hacerse á un mismo tiempo de diferentes, estar bien disimulada la ficcion, y por otro concurso de causas, que no permitian al Consejo la reflexion mas detenida de semejantes calidades extrínsecas, que requieren un cotejo y comprobacion exácta por peritos, faltando además en el conocimiento instructivo de estos expedientes parte contraria que se interesase particularmente en su contradiccion. De todos los enunciados perjuicios asegura S. M. que tenia recientes noticias; y aunque sobra este autorizado testimonio para calificar su verdad, puedo añadir en su confirmacion haber visto y presenciado en el mismo Consejo muchos expedientes, en que se descubriéron las suplantaciones y falsedades de las Bulas, y de las certificaciones del pase, que se figuró haber dado el Consejo, llegando á su execucion en puntos gravísimos que traian gran daño al Estado y á las conciencias de los mismos que las habian obtenido, los quales tambien sufriéron los procedimientos de la justicia, has-

ta apurar si habian concurrido á la suplantacion y falsedad ; y quando resultase no haber tenido parte en ella, sentian el perjuicio de los gastos que habian pagado por las Bulas, y se veian en la precision de hacer otros de nuevo, si el asunto permitia la dispensacion ó gracia solicitada.

27 Para ocurrir desde luego á estos abusos y prácticas conocidamente perjudiciales, resolvió S. M. (entretanto que se establecia con mayor conocimiento el método constante y exácto que debia observarse) que se suspendiese el acudir á Roma derechamente y por los medios usados hasta entónces en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias, y que si alguno se hallase en urgente necesidad de solicitarlas, acudiese con las preces al Ordinario eclesiástico de su Diócesis, ó á la persona ó personas que éste diputase, y fuesen de su entera satisfaccion y conocida inteligencia, para que el mismo Ordinario las remitiese con su informe á S. M. en derecho por la primera secretaría de Estado ó del Despacho, ó por medio del Consejo y Cámara, dirigiéndolas á los señores Fiscales del Consejo ó á los señores secretarios de la Cámara segun sus clases.

28 Nada hay que reflexionar para conocer que la enunciada Real resolucion cortó de raiz los males que se padecian, aun despues de la pragmática del año de 1768, excusando al mismo tiempo los recursos de retencion y suplicacion: porque si por el exámen del Ordinario eclesiástico y por su informe, ó por el que hace el señor Fiscal, así en el Consejo como en la Cámara, resulta algun inconveniente de la expedicion de las gracias que se solicitan, y lo estiman así estos supremos tribunales, no se concede licencia para solicitar las gracias que puedan traer algun daño público, y quando no se descubra con estos anticipados conocimientos, se les permite que hagan sus pretensiones por las vias y conductos autorizados, que ya estan señalados por S. M., y salen desde este punto aseguradas del pase que necesitan, y han de

de solicitar despues con las presentaciones de las mismas gracias.

no 29 El coste de estas diligencias es igual para todos, concurriendo las mismas calidades y circunstancias, y es moderado con reduccion y baxa de lo que ántes costaban, como resulta de las instrucciones y noticias remitidas por el señor Don Nicolas de Azara, Ministro de S. M. en la corte de Roma, que pasó al Consejo el mismo señor Conde de Floridablanca. Y aunque algunos Obispos indicaron en sus informes que las dispensaciones ó gracias, que se habian obtenido por medio del expedicionero en esta corte, excedian en su coste á las que antiguamente venian por los agentes y solicitadores de que se valian las partes, los mas de ellos aseguraron en sus respectivos informes la utilidad y ventajas que se experimentaban por el nuevo método establecido. En medio de que este casi uniforme dictámen favorecia y justificaba el nuevo establecimiento, deseando sin embargo S. M. asegurarse de los casos, hechos y circunstancias, en que fundaban el exceso de gastos atribuido á las expediciones posteriores, se sirvió mandar por Real resolución, publicada en 5. de Marzo de 1781, que el Consejo le informase separadamente de los casos, en que algunos Obispos se habian quejado del coste actual de las dispensas, haciéndolos especificar con justificacion, para darle cuenta en cada una de la causa y del atestado con que se habian obtenido, y citar otra igual antigua con que se comparase, á fin de verificar el menor valor y la verdad ó falsedad del atestado con que se solian ántes expedir por la curia Romana; pero no ha llegado hasta ahora un solo caso en que se haya justificado por los medios indicados por S. M. el exceso de gastos de las nuevas expediciones, ántes bien continuan con general aceptacion, resultando por la serie de las providencias que se han ido tomando, que la materia de retencion de Bulas apostólicas está precavida en lo general por lo correspondiente al ramo de dispensaciones y gracias.

En

30 En las dispensaciones correspondientes á justicia se experimentaban tambien graves daños públicos, que obligaban á su remedio en los casos particulares con perjuicio de la administracion de justicia y de los interesados, el qual por su frecuencia trascendia tambien al público, pero el zelo del Consejo fué tomando los medios mas oportunos para atajar estos abusos, que se han detenido enteramente con la ereccion del tribunal de la Rota de la Nunciatura Española, habiendo recibido toda su perfeccion esta materia sin temor de los daños públicos, que ántes padecia el Estado, dexando por consecuencia ineficaz y sin exercicio el recurso de retencion en el ramo importante de la administracion de justicia, como se demostrará en el capítulo próxîmo.

CAPÍTULO IX.

Los que impiden á los Jueces ordinarios eclesiásticos conocer en primera instancia de las causas, que pertenecen á su fuero, hacen notoria fuerza en conocer y proceder, y corresponden estos recursos privativamente al Consejo.

1 Entre las disposiciones del santo Concilio de Trento ninguna ha merecido tan particular atencion como la del *cap. 20. ses. 24. de Reformat.* El señor Salgado la exâminó con detenida y prolixa discusion en diferentes partes de sus obras, en la de *Reg. part. 2. cap. 17,* en la de *Supplicat. part. 2. cap. 1. 2. 3. y siguientes,* refiriendo en todos estos lugares copioso número de autores, que exâmináron de intento la materia del citado capítulo.

2 A mí me parece que la citada disposicion del Concilio es clara, sencilla y positiva, y que no es susceptible de dudas intrincadas, que solo pueden servir de hacerla obscura y confusa, pues se funda en la parte que atribuye al Juez ordinario eclesiástico el cono-

cimiento de todas las causas, que pertenecen á su fuero, en unas máximas públicas comunes á todas las gentes y á todos los derechos, que persuaden y convencen la importante utilidad de que los pleytos, si no es posible excusarlos, se substancien y determinen con brevedad, á ménos costa y trabajo de las partes.

3 Por este respecto de interes público se manda por regla general que el actor siga el fuero del reo en todas sus instancias: que el lugar de la administracion sea preferente para dar, exâminar y á probar las cuentas del administrador: que tambien lo sea el lugar del delito: que la execucion de las sentencias, aunque sean confirmadas por los superiores, se haga por el Juez de primera instancia: que las apelaciones vayan por su órden de grado en grado á los superiores: que quando se hayan de cometer á Jueces *extra curiam*, sea á los Sinodales del propio Obispado ó á los de la provincia; y que quando estos tengan algun inconveniente para conocer de las causas, se cometan á los mas inmediatos del Obispado de los litigantes, á la menor distancia posible, sin que pueda exceder de una dieta: que se concluyan las causas con solos dos alegatos: que estos no sean largos, sino reducidos á los hechos principales del pleyto: que con sola una rebeldía se substancien en el Consejo los autos en estrados: que el término para probar sea uno solo, y no tres como observaban los Romanos en sus leyes: que sea reducido á ochenta dias, ó á los términos que por causas particulares señalan las leyes, sin permitir á los Jueces su porrogacion; y finalmente que las demandas de reconvention se substancien unidas con las principales, y se determinen en una misma sentencia.

4 Todas estas proposiciones se hallan bien fundadas en las Instituciones prácticas, que escribí para la ordenacion y decision del juicio civil en todos sus ramos y recursos con arreglo á las disposiciones de Concilios, cánones y leyes Reales, conviniendo generalmente en el fin indicado de excusar pleytos, abreviarlos y con-

cluirlos á ménos costa y vexacion de las partes.

5 Este interes público es el fundamento del citado *cap. 20. ses. 24. de Reformat.*, del qual salen dos utilísimas conseqüencias: la primera que siendo conforme aquella disposicion al derecho comun, se ha de entender siempre con la extension posible á los casos que expresa su letra, y á los que contiene su espíritu, resolviendo qualquiera duda que ocurra á beneficio de la causa pública, y manteniendo al Ordinario eclesiástico en el conocimiento de la primera instancia.

6 La segunda conseqüencia consiste en que la transgresion de lo que dispone en esta parte el Concilio de Trento, ofende principalmente al derecho público del Estado, atropella las leyes de su gobierno temporal, y las que estan dadas para el de la Iglesia; y estos dos respectos obligan al Rey á que interponga su natural defensa, alzando y quitando la fuerza que causan á sus vasallos, demostrándose por estos principios que no solo se interesa aquí el oficio de la proteccion Real en general para con los cánones, y en particular para con el santo Concilio de Trento, sino principalmente el de la soberanía en defensa del Estado.

7 De la proposicion antecedente resulta otra conseqüencia igualmente segura, y consiste en la reserva ó excepcion que hace el citado capítulo 20. por las siguientes palabras: *Vel quas ex urgenti, rationabilique causa judicaverit Summus Romanus Pontifex, per speciale rescriptum signataræ sanctitatis suæ, manu propria subscribendum, committere, aut avocare.*

8 Si el Rey obrase en este caso únicamente como protector del santo Concilio de Trento, deberia contribuir con su oficio á que se guardase y cumpliese la comision y avocacion que hiciese el Sumo Pontífice por su rescripto, qualificado del modo que expresa el mismo santo Concilio, por ser una parte esencial de su disposicion. ¿Pero seria justo que dexase correr el daño público del Estado y de sus vasallos, y que no lo detuviese y

enmendase, interponiendo su natural defensa por medio de la retencion y suplicacion? Así lo observa constantemente el Consejo, pues aunque vengan los rescriptos de comision y avocacion con todas las calidades referidas, y contengan además la derogacion especial en aquel caso de lo dispuesto en el citado capítulo 20, no se da el pase para el efecto que contienen, y se enmienda el daño, mandando en los de justicia que se retengan, y que las partes usen de su derecho ante el Ordinario, y en los de gracia se le remiten para su execucion, ó se entregan á las partes para que usen de ellos ante el Ordinario. Esto es lo que literalmente asegura el señor Salgado *de Supplicat. part. 2. cap. 1. desde el n. 63. y en el cap. 26*, con otros autores que refiere.

9 Penetrados los Sumos Pontífices del mas vivo deseo y zelo de que se observen los santos Concilios y los cánones en utilidad de la Iglesia y del Estado, rarísima vez expiden sus Letras en derogacion de tan saludables establecimientos. Yo en muchos años, que he observado la práctica del Consejo, no he visto sino un caso, en que se trató de retener un Breve de comision en primera instancia, y con efecto se detuvo remitiendo las partes al Ordinario competente.

10 Mas frecuentes han sido los recursos motivados entre los Jueces eclesiásticos ordinarios, que pretendian corresponderles el conocimiento de la causa en primera instancia; y estos puntos se determinan por las reglas comunes que establecen la preferencia de los fueros, de los quales trató largamente Carley. *de Judiciis*, y se debe excusar nueva discusion particular para estos casos.

11 En el dia seria mas inútil este trabajo, y qualquiera otro que se emprendiese acerca del conocimiento en primera instancia en las causas de los Eclesiásticos así seculares como regulares, por haber dado especial forma y determinacion la Santidad de Clemente XIV, por su Breve expedido á instancia de S. M. el

dia 26. de Marzo de 1771, por el qual erigió y subrogó en lugar del antiguo tribunal de la Nunciatura el que ahora se llama la Rota de la Nunciatura apostólica en España.

12 El principal objeto de esta disposicion fué poner mas expedita la justicia en España con menores gastos de los vasallos de S. M., excusando los excesivos que les exígian en los tribunales eclesiásticos, especialmente en el de la Nunciatura, y en los Breves de comision expedidos por su Santidad á Jueces *in curia* ó á Sinodales, para conocer y concluir las causas que habia determinado por su sentencia el Nuncio, y no se hallaban en ella executoriadas, queriendo su Santidad en el citado Breve, y S. M. en los oficios con que lo obtuvo, que todas las causas pertenecientes al fuero eclesiástico se acabasen cumplidamente en España, sin recurrir á su Santidad por via de apelacion ni por otro medio, ni obtener Breve de comision, consultando á beneficio de estos reynos el remedio mas conveniente en las facultades que concedió al Nuncio para cometer el conocimiento de dichas causas á los Jueces Sinodales ó á los de la Rota, siempre que fuese necesario para las instancias dentro de estos reynos, sin necesidad de impetrar Breves de comision ni otros algunos de la santa Sede para los referidos fines.

13 Al mismo tiempo, y con el propio objeto de la brevedad, ménos fatiga y dispendio de las partes, mandó su Santidad en el artículo 9. del enunciado Breve "que siempre quede salva á los Ordinarios la facultad de conocer en primera instancia."

14 El Consejo puso en el pase que concedió á este Breve las prevenciones oportunas para su mejor y mas exácta observancia en este artículo, y el Nuncio acordó con el Ministro del Consejo, que trató de órden de S. M. de arreglar el método y órden mas sólido de su execucion, que los Ordinarios diocesanos y demas Jueces eclesiásticos, á quienes corresponda el conocimiento en pri-

primera instancia de todas y qualesquiera causas pertenecientes al fuero de la Iglesia, conforme á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, *en el citado cap. 20. ses. 24. de Reformat.*, no serán en manera alguna impedidos por los Nuncios de su Santidad en el uso de su jurisdiccion y progresos de dichas causas, ántes bien contribuirán con todos sus eficaces auxilios, á que les sea conservada y defendida, como tan importante al bien del estado eclesiástico, y á que florezca en estos reynos el buen orden y disciplina de la Iglesia.

15 No siendo pues de temer en virtud de unos establecimientos, que por sus circunstancias pueden llamarse leyes pactadas con S. M., que el Papa expida Letras con respecto á las causas del fuero de la Iglesia, y mucho ménos en derogacion de la primera instancia que corresponde á los Ordinarios, ni que el Nuncio de su Santidad falte al cumplimiento exâcto del citado Concilio de Trento, al Breve y á lo pactado con el Ministro del Consejo que intervino en estos reglamentos á nombre de S. M., parece que no hay necesidad de tratar del remedio de unos daños que no hay motivo de recelar.

16 Aunque la jurisdiccion y autoridad de los Ordinarios eclesiásticos, para conocer de las causas en primera instancia, ha merecido siempre las mas altas y mas antiguas recomendaciones por los importantes fines, que se han insinuado al principio de este discurso; y aunque se ratificó mas estrechamente por los Padres del Concilio de Trento en el citado *cap. 20*, no han bastado los enunciados establecimientos para defender la jurisdiccion de los Ordinarios de los insultos que por varios medios y fraudes les han hecho y repetido muchas veces los superiores.

17 La *ley 59. tit. 4. lib. 2. de la Recop.* ofrece un fiel testimonio de esta verdad, pues dice que los procuradores de cortes, en las que se celebráron en Madrid año de 1593, se quejáron al señor Don Felipe II. de que de algunos años á aquella parte los Nuncios de su Santidad
en

en estos reynos, contra lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, conocian en primera instancia de todas las causas que les parecia, en perjuicio de la jurisdiccion de los Ordinarios, y avocaban y retenian las que estaban pendientes ante ellos.

18 ¿A qué grado llegarian estos daños públicos, quando obligáron á los procuradores de cortes á explicar sus quejas y sentimientos? Para su remedio mandó S. M. en la citada *ley* 59. que los de su Consejo tengan gran cuidado de que se execute, en lo que á esto toca, el santo Concilio de Trento, y que para ello se den las provisiones ordinarias.

19 En la concordia que se celebró á 8. de Octubre de 1640. con el Nuncio de su Santidad Don Cesar Facheneti, de la qual se formó el *auto* 6. *tit.* 8. *lib.* 1, se acordó y mandó en el capítulo segundo "que en las Comisiones, que se uvieren de dar, y despachar por la Abreviaturía, cometidas á Jueces *extra curiam*, se guarde el orden, y forma que se da por el Santo Concilio de Trento, cometiéndose solamente á los Ordinarios, ó Jueces Sinodales, y no á otros."

20 Y en el capítulo quarto dice lo siguiente: "Y por quanto es nuestro principal intento, que en ninguna manera se haga perjuicio á los Ordinarios en el conocimiento, y determinacion de las causas en primera instancia, y que se guarde puntualmente la disposicion del Santo Concilio de Trento; provehemos y mandamos que en qualquiera inhibicion, que se despachare en este Tribunal, en virtud de qualquiera apelacion, se ponga la cláusula:" *Ita tamen quod si sententia, à qua extitit appellatum, non fuerit diffinitiva, vel vim diffinitivæ non habens, præsentis litteræ nullius sint roboris, vel momenti, aut præsens inhibitio non afficiat.*

21 Ni todas las constituciones referidas, ni las posteriores que se expidiéron para su mas debida observancia, bastáron á contener á los Jueces superiores eclesiásticos, especialmente al Nuncio de su Santidad en sus pro-
pias

pias facultades, interrumpiendo las de los Ordinarios en el conocimiento de las causas de su Obispado en primera instancia, valiéndose de aparentes pretextos, como lo fueron el abuso de mandarles remitir los autos *ad effectum videndi*, admitir apelaciones de autos que no eran definitivos, ni tenían fuerza de tales, expedir inhibiciones, ya perpetuas y ya temporales, sin preceder el conocimiento circunstanciado que señalan los cánones; llegando á ser tan generales estos daños, que excitáron el zelo y justificación de muchos Arzobispos y Obispos á clamar al Consejo por su remedio, el qual les dispensó este sabio tribunal en uso de la proteccion y regalía, que compete á S. M. por la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1767, que se recordó y repitió en el año de 1778.

22 Sitan repetidas y estrechas constituciones y providencias no han alcanzado á mantener la jurisdiccion y autoridad de los Ordinarios eclesiásticos en el conocimiento libre y expedito de las causas en primera instancia, parecia consiguiente igual recelo de que tuviese la misma suerte el citado Breve de 26 de Marzo de 1771, lo acordado con el Nuncio, y lo resuelto por S. M. á consulta del Consejo.

23 La diferencia que obliga á variar el concepto indicado es muy esencial, y consiste en que por los antiguos establecimientos, incluyendo el del santo Concilio de Trento en el citado capítulo 20, quedó la raiz permanente de los daños temidos y experimentados dentro del mismo tribunal de la Nunciatura: porque su jurisdiccion en todos los ramos de justicia se exercia por un Juez extranjero con nombre de Auditor ó Asesor, el qual por ignorar las leyes patrias, las costumbres y usos de España, y por ser mas adicto á la curia Romana y á sus propios intereses, buscaba medios y pretextos para extender su jurisdiccion á mayor número de causas, sin reparar en que se ofendiese la de los Ordinarios en su primera instancia, ni la de los Metropolitanos en el órden

den gradual de las apelaciones ; y como la causa principal de estos daños está removida enteramente por el citado Breve , como se manifiesta en todo su literal contexto , y subrogados en lugar del antiguo tribunal de la Nunciatura un Auditor y seis Jueces , todos naturales de estos reynos , debe confiarse mucho de su integridad, literatura y amor , que con solo este medio se haya dado un punto permanente á los daños , tantas veces reclamados sin fruto.

24 Este es un pensamiento muy autorizado y antiguo , pues quando el Consejo trató seriamente de los perjuicios que causaba la Nunciatura con el abuso de su jurisdiccion contenciosa , fué de dictamen , con el qual se conformó S. M. , y se insertó en Real cédula de 30 de Mayo de 1557 , “que para enmendar los enunciados
»perjuicios, hubiese una persona natural de estos reynos, de letras, autoridad y conciencia, nombrada y pagada por S. M. que viese y señalase los despachos que
»del Nuncio emanasen , y que sin ser vista por él , y
»señalada, no se despachase, ni usase de cosa alguna.

25 Añadió el Consejo que este remedio y orden era tan bueno , tan santo y justo , “que aunque no hubiera,
»ni se esperase el desórden, ni la estrecha necesidad que
»se ha entendido, se podia y debia de él usar , siendo
»como es para todos los efectos y fines que se pueden
»pretender , convenientísimo : porque si se tiene fin, como es cierto se tendrá por su Santidad , á la buena y
»justa expedicion de los negocios , y al bien y beneficio
»público de estos reynos, y súbditos de ellos , es claro
»que asistir y concurrir una tal persona á los despachos
»es importantísimo para que mejor se acierte.”

26 Si se considera el cumplimiento y execucion de lo que su Santidad y el Nuncio ordenaren por sus comisiones , el haber otra persona , no solo no será impedimento ántes bien grandísima ayuda , y se executará con ménos embarazo y mas fielmente , y se dará á sus cosas autoridad y favor , como por experiencia se ve en

todos los Ministros eclesiásticos, donde S. M. nombra persona, y concurre su favor.

27 Si se atiende á que los dichos Nuncios usen de sus facultades justamente, y sin excederse, ningun medio mas eficaz ni mas conveniente puede encontrarse; pues para descargo, seguridad y satisfaccion del Nuncio es convenientísimo, para el reyno es de gran satisfaccion y contentamiento, y así todos se aquietáron con él.

28 En la consulta que hizo á S. M. el Consejo, en 11. de Agosto de 1767, reflexionó este mismo punto, y dixo "que siendo el Asesor del Nuncio, ó llámese Auditor Español, vasallo y dependiente de S. M. para los ascensos, tendria buen cuidado, para lograrlos, de no decaer de la gracia por su desarreglada conducta."

29 A estos bien fundados discursos han correspondido por experiencia los efectos favorables que se deseaban; pues desde que se estableció este tribunal de la Rota, han calmado enteramente las quejas de los Arzobispos y Obispos, y las de los vasallos de S. M.; y si algunos han acudido al Consejo por via de fuerza en sus causas particulares, rara vez ha hallado el Consejo en sus procedimientos motivo para ella. Yo he concurrido á todos los recursos que se han introducido de los autos de la Nunciatura, que siendo de conocer y proceder, se ven y determinan por las dos Salas juntas de Gobierno, y si solamente son de conocer y proceder, como conoce y procede, ó de no otorgar, por la Sala segunda, y en una y otra he asistido mas de trece años continuos.

30 Para las causas de los regulares dió forma tambien el citado Breve de 26. de Marzo de 1771, por la qual mejoráron los Ordinarios su jurisdiccion para conocer de ellas en primera instancia, pues al número 7. de dicho Breve establece y manda su Santidad "que el Nuncio esté obligado, y deba cometer en lo sucesivo las causas de los exêntos que residen, ó habitan en las Provincias de dichos Reynos, á los Ordinarios locales, ó á los

»Jueces Sinodales en las mismas Provincias , reservando
 »la apelacion á la Nunciatura apostólica.»

31 Supone el Breve al número 2. que el tribunal de la Nunciatura estaba en posesion de conocer y decidir en primera instancia, como Juez ordinario, los pleytos y causas, así civiles como criminales, de los regulares y demas exêntos, sujetos inmediatamente á la Silla apostólica. Esta posesion era notoria y fundada en las autoridades que refiere el señor Salgado *de Supplic. en los cap. 11. y 14*: porque los regulares exêntos, y sujetos inmediatamente á la Silla apostólica, salieron por estos privilegios de la sujecion de los Ordinarios, y entraron en la inmediata del Papa ó en la de aquellos Jueces, que por delegacion general ó particular podian conocer de sus causas, en cuya clase se consideraba el Nuncio como Legado á latere, y era conforme á los establecimientos públicos el que usase de su jurisdiccion en primera instancia para mayor beneficio de los dichos exêntos, y aun de los mismos que litigaban con ellos. En el dia se acerca mas el conocimiento de estas causas á las mismas partes, que han de litigar ante los Jueces ordinarios, y esta es una ventaja de grande consideracion.

32 El órden que señala el mismo Breve para la comision, que debe hacer el Nuncio de estas causas en primera instancia, no le dexa eleccion ni arbitrio para hacerla á los Jueces Sinodales, omitiendo los Ordinarios locales: porque así lo exîge la prioridad con que estan nombrados, y se percibe de la razon fundamental que en iguales términos propone el gran Papiniano en la *ley 77. §. 32. de Legatis 2*, y en la *57. §. 2. ad Senatus Consultum Trebellianum*.

33 Demuéstrase mas esta genuina inteligencia por la diferente forma que da su Santidad, al fin del mismo número 7, para la comision de las causas que venian por apelacion á la Nunciatura; pues establece y manda que el Nuncio, consideradas todas las circunstancias de las enunciadas causas, de las personas y de las distancias

de los lugares , y observando en quanto ser pueda lo dispuesto por los sagrados cánones y Concilios, que prohiben se extraigan sin grave causa de sus respectivas provincias los pleytos y litigantes , deba cometer las dichas causas ó á los Jueces Sinodales de la Diócesis ó á la sobre dicha nueva Rota ; y dexando á su arbitrio considerar las circunstancias indicadas , ha de tenerlo necesariamente en el efecto de la comision , que es lo que manifiesta tambien la disyuntiva que pone , “á los Jueces Sinodales ó á la Rota.”

34 Siendo pues constante , por la inteligencia explicada , que el Nuncio debe cometer las causas de los exêntos en primera instancia á los Ordinarios , puede esperarse que haciéndose nuevos oficios con la santa Sede , se excusen estas comisiones particulares , que gravan con dilaciones y gastos á las partes ; y seria conveniente se declarase por regla general que de las enunciadas causas de los exêntos conociesen en primera instancia los Ordinarios , ya sea en uso de su primitiva jurisdiccion , ya como delegados de la santa Sede ó del Nuncio , lo qual es compatible con la reserva de la apelacion á la Nunciatura apostólica , en los términos que expresa el citado Breve ; y solo en el caso de que el Ordinario diocesano no pudiese conocer por algun impedimento canónico de las causas de los exêntos en primera instancia , podria entrar la autoridad del Nuncio á cometerlas á Jueces Sinodales del mismo Obispado.

35 Por conseqüencia de estos antecedentes seria yo de dictámen que si el Nuncio invirtiese en la comision de estas causas el órden del Breve , dándola á Juez Sinodal , tendria lugar el recurso de fuerza de conocer y proceder en perjuicio de la jurisdiccion del Ordinario.

36 La conservacion de esta jurisdiccion se encargó privativamente al Consejo , y así conoce de estas fuerzas con inhibicion de las Chancillerías y Audiencias: *ley 59. y 62. cap. 2. tit. 4. lib. 2. de la Recop.: ley 81. tit. 5. lib. 2: auto 4. tit. 1. lib. 4.*

37 De las personas que pueden introducir los recursos de retencion, y de la forma y orden de continuarlos y determinarlos, trataré en el capítulo próximo.

CAPÍTULO X.

Del principio, progreso y fin del recurso de retencion y suplicacion de las Bulas apostólicas.

1 **L**a ley 32. tit. 2. Part. 3. advierte al que intenta demandar alguna cosa el gran cuidado que debe tener de hacerlo ante aquel Juez, que tenga poder para juzgar al demandado, y da la razon: "Ca ante otro Judgador non le seria tenuto de responder." Tampoco podria el Juez no competente executar sus mandamientos ó sentencias, que es el término de los juicios, y el primer objeto en la intencion de los que litigan, como lo funda el señor Salgado *de Retent. part. 2. cap. 18. n. 10*, y se explicó en el capítulo once parte segunda de mis Instituciones prácticas sobre el juicio civil.

2 He cumplido con la advertencia de la citada ley, distinguiendo en el capítulo anterior próximo que el conocimiento de la retencion de las Bulas apostólicas fué privativo en lo general del Consejo; pues á fin de que estuviesen libres sus Ministros para entender en la justicia y gobernacion de estos reynos, se mandó por la ley 21. tit. 4. lib. 2. de la Recop. que los pleytos, que pendiesen en él, ó viniesen á él de nuevo sobre beneficios patrimoniales y eclesiásticos, los remitiesen luego á las Audiencias á donde perteneciese el conocimiento de ellos, excepto los que por él estuviesen sentenciados en vista. Por esta remision que se les mandó hacer, no solo de los pendientes sino tambien de los que viniesen de nuevo, no quedó inhibido el Consejo de admitir y conocer de algunos, quando le pareciere convenir al servicio de S. M. y á la causa pública, así por lo que

expresa la citada *ley 21*, como por la general ampliacion de la *ley 22 siguiente*. Ultimamente se demostró en el mismo capítulo próximo ser privativo del Consejo conocer de la retencion de las Bulas, que ofendiesen en qualquiera modo lo establecido por el santo Concilio de Trento, conforme á las *ley. 59. y 62. del tit. 4. lib. 2*, á la *81. tit. 5. del prop. lib.*, y al *auto 4. tit. 1. lib. 4.*

3 Este es el resúmen que dexa expedito el paso para tratar del segundo punto, que reservé al fin del citado capítulo próximo, como uno de los que mas interesan á los que han de venir al juicio, reducido á prepararse con las calidades que autoricen y legitimen sus personas.

4 La primera calidad debe ser el interes y accion suficiente para introducir el recurso, y pedir que se retenga la Bula, y que se suplique de ella, por el perjuicio que causaria su execucion, especialmente en aquellas que se expiden en derogacion del patronato laycal que pertenece á los patronos, ó en perjuicio del derecho adquirido en los beneficios patrimoniales, y otros casos semejantes.

5 Entre el interes privado y el público, cuya defensa es propia del oficio Fiscal, entra la controversia sobre qual de los dos debe introducir el recurso, ó si puede hacerlo qualquiera de ellos por su propio derecho, sin perjuicio de que la otra parte se adhiera y promueva el suyo.

6 Esta duda tiene positiva resolucion en la práctica del Consejo, en las leyes y en la razon, á favor de la accion privativa que corresponde al señor Fiscal, sin que la parte, aunque se sienta agraviada, tenga ninguna accion para introducir por sí este recurso.

7 El medio de impedir el daño, que se teme de la execucion de la Bula, se reduce á dar noticia de esta al señor Fiscal, y de la parte que la ha obtenido, del asunto que contiene, y del daño que produciria; otorgando á su favor poder suficiente, baxo la caucion y obligacion

gacion de responder de la seguridad de quanto expone, para que pida la retencion, y haga la suplicacion conveniente á nombre de S. M.

8 En vista de esta noticia circunstanciada, y de la responsabilidad de sus resultas que debe ofrecer la parte, si entendiere el señor Fiscal que el caso es de los que piden remedio en defensa de la causa pública, introduce el recurso, y se libra á su instancia la provision ordinaria para que se recoja la Bula, y se traiga al Consejo con los autos y diligencias que en su virtud se hayan hecho por el executor, poniendo el mismo señor Fiscal á la espalda de la provision la persona ó procurador á quien da su poder, para que pida y practique á su nombre las diligencias conducentes á fin de que tenga cumplido efecto lo mandado por el Consejo; pero ha de preceder á la entrega de la provision, el otorgar la parte, que dió noticia y poder al señor Fiscal, fianza de que sino pareciere ser cierta la relacion que hace, pagará á la otra parte todas las costas y daños que la recriesen, dexando al mismo tiempo poder y procurador para seguir la causa con su citacion para los autos del pleyto.

9 Este es el resúmen de la práctica del Consejo en este recurso, y así la he visto muchas veces en los negocios que he defendido y votado, habiendo sido uno de ellos el que se motivó en el año de 1759. por el señor Fiscal, para recoger la Bula ó rescripto que habia obtenido el Dean y cabildo de la santa Iglesia catedral de Orihuela, citando y emplazando al colegio seminario de la propia ciudad, para que acudiese á la curia Romana á tratar de la nulidad de la expedicion de ciertas Bulas, que anteriormente habia obtenido á favor de dicho colegio el Reverendo Obispo de la misma ciudad.

10 La suplicacion es parte esencial y condicional de la retencion, segun sienten algunos autores, y siendo privativo del señor Fiscal suplicar de las Bulas, que traen daño público, lo debe ser igualmente pedir la retencion. El *auto* 50. *tit.* 19. *lib.* 2. pone la fórmula antigua con que

que se expedia la provision para recoger Bulas ó Letras apostólicas , y en una de sus partes decia: "Y aviéndose »suplicado, ó suplicándose de ellas por parte del nuestro Fiscal ,” manifestándose claramente en esta cláusula pertenecer al señor Fiscal hacer la suplicacion indicada.

11 Continúa el mismo auto mandando se omita dicha cláusula , y se subrogue en su lugar otra que en nada altera el derecho y facultad privativa del señor Fiscal, pues únicamente varía el orden de la súplica ; esto es, que en las provisiones antiguas se hacia , é insertaba en ellas , al tiempo de introducir el recurso , la enunciada súplica , y las que se dan nuevamente , deben ser sencillas y positivas para recoger y remitir al Consejo las Bulas con los autos y diligencias obradas por el executor ; y si pareciere en su vista que son tales que se deban cumplir , se obedezcan y cumplan , y sino se informe á su Santidad de lo que en ello pasa , para que mejor informado lo mande proveer y remediar , como convenga. En esta segunda parte de la cláusula se contiene la súplica reservada á S. M. y al Consejo , precedido el exámen conveniente , pues la que se hacia en lo antiguo era intempestiva , respecto á que las Bulas pudieran ser tales que debieran cumplirse , y esta inordinacion fué la que reparó y enmendó el Consejo.

12 En 1. de Enero de 1747. se comunicó al Consejo un Real decreto , por el qual se manda entre otras cosas que la Sala de Justicia del Consejo pase á S. M. copia del auto de retencion de las Bulas ó rescriptos apostólicos , con el pedimento Fiscal para la súplica á su Santidad ; y en esta cláusula manifiesta que solo se ha podido retener y suplicar de la Bula á pedimento del Fiscal. Tambien asegura S. M. en dicho Real decreto que la súplica se debe hacer á su Real nombre por sus Ministros en la corte de Roma , y que á este fin manda pasar á sus manos la copia del auto del pedimento Fiscal.

13 Pareja de *Instrument. edition. tit. 4. resolut. única*

n. 20. dice que las Bulas se presentan de dos modos en el Consejo ó en las Chancillerías, segun el orden que prescriben las *leyes 21. tit. 4, y 34. tit. 5. lib. 2. de la Recop.*: uno quando lo hace la parte que las impetró de Roma con solo el recelo, ó porque haya sabido que se ha propuesto en el Consejo la suplicacion por el Fiscal, y pedido la provision ordinaria para que se remitan á él las Bulas. ¿Qué mayor prueba puede dar este autor de que solo el Fiscal era parte para suplicar y pedir la provision ordinaria? Pues si hubiera considerado que la parte ofendida podia tambien hacerlo, seria igual este recelo ó noticia para excitar en el impetrante la presentacion.

14 El segundo medio, por donde vienen al Consejo ó Chancillerías las Bulas, es el mismo que se ha indicado; esto es, que se manden venir á pedimento del señor Fiscal, precedida la accion de la parte, su poder, obligacion y fianza, con arreglo á los *autos acordados 12. y 13. tit. 19. lib. 2*; y la misma práctica refiere y contesta Paz *tom. 2. prælud. último, desde el n. 10.*

15 Queda fundado en el capítulo próximo, y en otros lugares de este libro, que el daño público es la única causa de retener las Bulas, y suplicar de ellas á su Santidad. ¿Pues quién si no el Rey puede conocer de las necesidades públicas del reyno, y dispensarle su defensa y remedio por sí mismo, ó por sus tribunales excitados por su procurador Fiscal?

16 Por otra parte el Rey ha ofrecido muchas veces en las leyes y autos acordados, referidos en el capítulo próximo y en otras muchas partes de estos discursos, que contribuirá siempre con su autoridad á que sean obedecidas y cumplidas las Bulas de su Santidad, en lo que no ofendan la causa pública, y que no interrumpirá ni usurpará de modo alguno la jurisdiccion y poder de la Iglesia; y si permitiese á las partes, que se figuran agraviadas, accion para pedir la suspension y remision de las Bulas, se interrumpiria muchas veces su execu-
cion,

cion sin aquel previo y serio exámen que corresponde, y se confía justamente al juicioso dictámen del señor Fiscal, y por este medio de razon y fundamento queda igualmente demostrado que el interes privado que alegue y proponga la parte, así como no es suficiente causa para retener las Bulas, tampoco lo es para intentar el recurso.

17 Pero luego que el recurso se haya introducido, y esté admitido por el Consejo, bien puede la misma parte agraviada adherirse á él en calidad de tercero coadyuvante, porque tiene interes y accion de segundo órden, haciéndolo en el tiempo y forma, que por regla general prescriben las leyes y los autores al tercero que viene á coadyuvar el derecho del principal, de quien depende el suyo, de cuyas circunstancias tratan largamente el señor Covarrubias en los *cap. 13. 14. 15. y 16. de sus Prácticas*, Salgado *de Regia part. 1. cap. 8. num. 17, Cancer. Variar. part. 2. cap. 16, Scacia de Appellat. quæst. 5. n. 71. et 73, et quæst. 12. n. 69, et quæst. 17. limitat. 6. membro 4. n. 41, Suarez de Jure adherendi cap. 9, y otros muchos que se refieren en los capítulos octavo y nono de la parte segunda de mis Instituciones prácticas, con las exposiciones que hice por principios sólidos y sencillos.*

18 El señor Salgado *de Retentione part. 1. cap. 13,* propone la duda de si estando pendiente el recurso, y apartándose de él los colitigantes por concordia ó por otro medio, ¿podria no obstante continuarlo el señor Fiscal? En esta propuesta se encierra el supuesto de poder asistir las partes al recurso, y continuar el juicio por su interes propio, porque sin este antecedente no hay términos para la desistencia ó renuncia.

19 Del mismo modo supone Salgado que el Fiscal es la parte principal que introduce el recurso, y así lo expone abiertamente desde el *n. 6,* viniendo todos á confirmar con su doctrina las dos proposiciones indicadas; y para dar entrada á la segunda otorga la parte su po-

der separado, además del que anteriormente dió al señor Fiscal á favor del procurador del Consejo, para que comparezca á su nombre, pida los autos, y exponga lo conveniente á su defensa, y así lo manda el Consejo, entendiéndose con las mismas partes las diligencias de su progreso.

20 El señor Salgado se inclina en la duda propuesta á que el señor Fiscal puede continuar el recurso sin embargo de la separacion de las partes, quando el daño público subsiste; pero si éste ha cesado, entiende que por su consentimiento se acaba la instancia, y que no la puede continuar.

21 Declara el citado autor este pensamiento en dos casos: uno quando se introduce el recurso de aquellas Bulas, en que se manda proveer un beneficio en el que no ha sido presentado por el patrono lego: otro quando se impida la primera instancia al Ordinario eclesiástico. Si en el primer caso accede el patrono lego con su consentimiento á favor del provisto por su Santidad, lo considera con el propio efecto que si en su principio lo hubiera prestado y presentado, y entiende que en estas circunstancias no podia tener lugar el recurso, ó cesaba en el punto que faltaba la contradiccion y repugnancia del patrono, mediante su consentimiento y aprobacion superveniente.

22 El perjuicio de las partes y del Juez ordinario, quando se le priva de su jurisdiccion en el conocimiento de la primera instancia, da entrada al recurso; y quando estos tres interesados han convenido en que conozca en primera instancia el Juez comisionado de la causa perteneciente al fuero de la Iglesia, falta la violencia que es la materia del recurso, y cesa éste como si en su principio hubiera concurrido la uniforme correspondencia de ellos.

23 En estos dos artículos que refiere el señor Salgado, dexa en obscuridad su resolucion, pues no determina si la Bula traída al Consejo ha de quedar retenida

en él virtualmente, ó con expresa declaracion que haga el Consejo, en el tiempo mismo que llega á su noticia la convencion y desistencia de las partes, consintiendo el patrono lego en que se provea el beneficio en la persona agraciada por su Santidad, ó si se ha de entregar á esta la Bula para que use de ella ante el Juez executor, y tome en su virtud posesion del beneficio, como provisto por su Santidad con acuerdo y gratitud del mismo patrono.

24 Este es un punto que pide explicacion, porque si la Bula se ha de quedar en el Consejo, y no ha de tener uso alguno, convendré gustoso con la opinion del señor Salgado, pues que desistiendo de su contradiccion la parte que la habia obtenido, y solicitaba el pase para su execucion, y apartándose tambien de su instancia el patrono lego, venia á quedar solo el señor Fiscal en su pretension, y se acababa el pleyto á su favor, defiriéndose inmediatamente á la retencion de la Bula, ó á que no tuviese efecto en su execucion, que es lo mismo.

25 Bien podrá usar en este caso la parte, que obtuvo la Bula, del derecho adquirido por el consentimiento ó presentacion superveniente del patrono lego; pues así como la causa es diversa de la que contenia la Bula, lo es tambien la accion del agraciado, y aunque caduque ó no haya exístido la primera, nace de nuevo y se conserva la segunda con todos sus efectos: *Olea tit. 6. quæst. 7. n. 8. 9. et 20. ibi: Licet unius rei dominium non possit ex pluribus causis, seu titulis acquiri, tamen expedit plures simul cumulare ad conservationem juris quæsiti, ut si aliqua ex causa infringatur primus, possit quis se defendere ex secundo.* Lo mismo sucede quando se propone en juicio una causa ó título, pues aunque se dé contra él executoria, puede usar en otro de diverso título ó causa: *leyes 15. 25. y 40. tit. 2. Part. 3: ley 4. tit. 2. lib. 3. de la Recop.; y al mismo intento conduce la regla que dice: Per supervenientiam novi tituli, ipso jure mutatur causa possidendi: Olea dict. tit. 6. quæst. 7. n. 21. et 22: Larr.*

allegat. 68. n. 18 : Salgado *de Retent.* part. 1. cap. 12. n. 5. y siguientes.

26 Si en la opinion del señor Salgado se entiende que por la desistencia y convencion de las partes haya cesado la violencia y causa de la retencion de la Bula, y que se debe entregar á quien la obtuvo para su uso y execucion, que es lo que parece quiso decir este autor, no estoy de acuerdo con su dictamen: porque no fundándolo en ley ni en otra disposicion autorizada, que declare la duda de su proposicion, se ofrecen en contrario otras muy graves, que á lo ménos hacen dudar de la opinion referida.

27 En la *part. 1. cap. 3. de Retent.* hace un supuesto el señor Salgado, que es comun en todos los demas autores que tratan esta materia, reducido á que en el recurso no viene la potestad de su Santidad, ni se examina el valor de las Letras; sino que toda su inspeccion se ciñe á dudar de su intencion y voluntad, teniendo por cierto, á lo ménos por una presuncion suficiente, que quando al tiempo de su expedicion perjudicaban las Bulas gravemente al derecho de algun tercero, y trascendian por esta razon al daño público, carecian de voluntad, que es el alma y espíritu de la ley, y aun se presume que la tenia su Santidad muy contraria á lo que suenan las palabras de la Bula: porque si la dió ignorando los hechos y circunstancias de que el beneficio era de patronato laycal, nada hay mas contrario á su intencion que la ignorancia ó error en la causa ó en el fin.

28 Si su Santidad expidió la Bula con presencia de los hechos y circunstancias referidas, se tiene por una voluntad *coacta*, sacada con violencia por la importunidad de las partes interesadas, y al defecto de voluntad libre se agrega el delito del impetrante, del qual no puede sacar la utilidad que indica la Bula, concluyéndose por todos estos medios con evidencia que el Papa no quiere derogar los sólidos y antiguos establecimientos de los cánones y las

las leyes á beneficio de los patronos legos en la conservacion de sus facultades.

29. Pues si salieron las enunciadas Bulas de la boca de su Santidad con solo el material sonido de sus voces, vacías del espíritu que las debe animar, que es la intencion de su Santidad, ¿quién las ha restablecido en el legítimo consentimiento del autor de la gracia? Las partes no habian podido hacerlo por su condescendencia, y ménos tendria este influxo ignorándola su Santidad, ni es necesario valerse de este auxilio extraordinario, que las mas veces traeria perjuicio á la potestad de los Obispos, quienes pueden usar en el caso propuesto de la que tienen por derecho comun.

30. Los mismos principios y doctrinas, que en mi dictamen convencen la opinion del señor Salgado en el caso referido del patrono lego, son comunes al que igualmente propone con respecto á la primera instancia del Ordinario eclesiástico, persuadido de que el consentimiento de éste y el de las partes impiden el progreso de la retencion de la Bula, que se supone expedida en ofensa del citado *cap. 20. ses. 24. de Reformat.*

31. Pueden añadirse en mayor convencimiento de la opinion del señor Salgado sus propias doctrinas, especialmente las que refiere y expone en el *cap. 3. part. 2. de Retent.*; pues en todo su contexto, y en otros muchos lugares de esta obra, procede sobre el principio y regla de que solo el daño público del Estado es la única causa suficiente, que obliga al Rey á defenderlo por los medios que señalan las leyes.

32. Esto es en quanto á lo general, pues en lo particular de la derogacion de primera instancia aun está mas expresivo á favor del daño público que causaria el salir á litigar fuera de los respectivos domicilios ante Jueces, que no son dados por derecho para conocer de tales causas, empobreciéndose los litigantes con los mayores gastos, con el abandono de sus familias y el de sus haciendas. ¿Y podrá alguno dudar que el interes público de que los

ciu-

ciudadanos y vasallos de S. M. tengan mas expedita su justicia á ménos costa, y que se acaben con mayor brevedad los pleytos, toca inmediatamente al Rey? ¿Y qué si es favor ó beneficio el que concede el santo Concilio en el citado capítulo 20, es dado á la misma nacion en general y no á los particulares? ¿Y qué por estos respectos ni el consentimiento de las partes que litigan, ni el del Juez ordinario pueden derogar las leyes, ni hacer que no tengan lugar en sus disposiciones privadas, ni perjudicar al derecho de S. M., ni relevarle del oficio de proteger y defender la observancia del santo Concilio y el interes del Estado en lo espiritual y temporal?

33 Con razon se deben tener, y declarar por pródigos y malos administradores de sus bienes y de sus familias, los que teniendo en su mano lograr la justicia que pretenden, con brevedad, á ménos costa y fatiga, quieren dilatar sus pleytos, turbar con ellos la república, consumir sus caudales, y abandonar la industria y otras ocupaciones de su oficio.

34 ¿Y dudará alguno que en estos y otros casos semejantes la autoridad del Rey interviene justamente en detener la disipacion de los bienes y de los derechos de sus vasallos? A la verdad que con esta condicion se les permitió adquirirlos, obligándose á usar de ellos en beneficio y utilidad de la república.

35 Todo el conocimiento del Rey y de sus tribunales se reduce á buscar la verdad de la violencia que se reclama; esto es, si las causas en que se funda son ciertas y legítimas. El primer artículo, como que es de hecho, no se presume, y es necesario que se pruebe por qualquiera medio de los que admiten las leyes, las quales se emplean siempre en ampliarlos y no en coartarlos. La segunda parte ó artículo es la legitimidad de la causa, en quanto á si es suficiente para temer que irroque daño público; y este exámen, aunque es relativo á los cánones y á las leyes, contiene muchas veces embarazos y dificultades, que se remueven mas fácilmente con las luces que dan

dan las partes interesadas, y para estos dos fines conviene oírlas, y si estan conformes en los hechos, relevan la causa de prueba, y reducen su exposicion á descubrir la inteligencia de las leyes, que tratan del punto que se controvierte.

36 Que los tribunales Reales se instruyan por lo que consta del proceso, ó por lo que, quando falta este medio, dicen y prueban las partes, y que las oigan por tiempo limitado, ó por el que estimen necesario para asegurarse del hecho y del derecho, no muda el concepto y representacion, con que descende el Rey por medio de sus tribunales superiores á defender á sus vasallos de las violencias que temen, ya se recelen de la execucion de las Bulas, ó ya les puedan venir por otros medios.

37 Ni el traslado que se da á las partes de sus respectivas exposiciones y defensas, ni la noticia que se las comunica para su uso en la notificacion autorizada, sacan el expediente de la esfera de instructivo, extrajudicial y tuitivo, como se fundó largamente en el capítulo décimo de la parte primera, tratando del recurso de nuevos diezmos, que conviene en el orden y progreso de los autos con el que observa el Consejo en la retencion de las Bulas.

38 Porque traslado no es otra cosa que una pregunta que hace el tribunal á la parte contra quien se dirige el recurso, sobre si es cierto lo que en él se propone, y su respuesta ó contestacion llena los deseos del tribunal, ya confiese ó niegue lo que asegura la otra parte en su escrito. Del uso, inteligencia y fin de la voz traslado, y de la respuesta que se llama contestacion, expuse lo conveniente en el capítulo quarto parte primera de mis Instituciones prácticas, á donde me remito ahora en mayor demostracion de que ni los traslados ni las contestaciones ó respuestas, ni las pruebas ni alegaciones sacan el conocimiento de estos recursos de la clase de extrajudiciales.

39 El orden progresivo es el segundo punto de es-

te capítulo, y consiste en las dos instancias y sus respectivas sentencias de vista y revista. El fin de haber tomado el Consejo este mas detenido exámen por respecto á la santa Sede y por mayor seguridad de las causas, de que se ha de informar á su Santidad en la suplicacion, lo expresa y funda el señor Salgado en el *cap. 16. part. 1. de Retent.*

40 La retencion, que manda hacer el Consejo, no es absoluta ni perpetua, sino interina y pendiente de lo que nuevamente provea y mande su Santidad, bien informado de las justas causas que tuvo en consideracion el tribunal Real para suspender la execucion de las Bulas. Esta es la opinion mas comun, si se atiende al mayor número de autores que la siguen. Yo por los fundamentos, que insinuaré al fin de este capítulo, me separo de ella; pero convengo en que ya se considere la retencion en calidad de interina y pendiente de la voluntad de la santa Sede, como quieren los enunciados autores, ó ya se estime absoluta y perpetua, subsistiendo la causa que la motivó, es condicion precisa prevenida, ó embebida en el mismo auto de retencion, informar á su Santidad con la mas reverente suplicacion, y conviene saber quién la ha de hacer, de qué modo, y qué efectos producirá, si su Santidad no se conformase con lo determinado por el Consejo, y mandase sin embargo executar lo dispuesto en sus Bulas.

41 Estos tres puntos son diferentes en sus principios, y se deben tratar separadamente por su orden; y aunque en todos ellos se han dividido en diversas opiniones los autores, y no ha estado muy distante el Consejo de variar tambien en ellos su dictámen y observancia, resumiré la que ha sido mas constante, sólida y fundada en los tres artículos referidos.

42 En quanto al primer artículo respondo que el Rey es el único que puede y debe hacer la súplica á su Santidad acerca de las Letras, que se hubiesen retenido en sus tribunales en el todo ó en parte de sus disposiciones.

Quan-

43 Quando las Bulas se presentan voluntariamente en el Consejo por la parte que las ha obtenido, solicitando su pase, las reconoce el señor Fiscal, y si halla en ellas perjuicio público, las contradice, y suplica en todo ó en parte. En este segundo caso se concede el pase con la restriccion ó limitacion señalada por dicho señor Fiscal, extendiéndose ésta al dorso del Breve, que se entrega á la parte para que use de él en lo demas. Lo mismo se hace en las Letras de facultades que presenta el Nuncio, conforme á lo prevenido en los *autos 2. y 5. tit. 8. lib. 1.*

44 Queda tambien demostrado que el señor Fiscal introduce el recurso para traer al Consejo las Bulas, de que pretendian usar los interesados, sin que alguno de ellos pudiese hacerlo, y que al mismo tiempo suplica de ellas en lo que puedan traer perjuicio público.

45 Las súplicas, que proponen y piden los señores Fiscales, solo tienen el efecto de indicar que deben hacerse con formalidad, verificada la suspension intentada; y este uso uniforme y constante de tiempo inmemorial asegura que quien ofrece suplicar al principio del recurso, debe hacerlo cumplidamente en su fin y tiempo oportuno, que es el posterior á la suspension decretada por el tribunal Real.

46 Ya fuese porque se omitiera esta diligencia en algunos casos, ó ya porque no se hiciese con la exâctitud, expresion y veneracion debida á la santa Sede, deseó asegurarse de todo escrúpulo el religioso zelo del señor Don Fernando VI, y mandó por su Real decreto de 1. de Enero de 1747. que el Consejo pasara á sus Reales manos cada quatro meses aviso formal de los Breves ó Bulas retenidas, expresando el fin de esta providencia en las siguientes cláusulas: "Para poder executar la suplicacion de ellas: para justificar por este medio la súplica á su Santidad; y debiendo ésta hacerse á mi nombre por mis Ministros en aquella Corte:::"

47 Con sola esta literal expresion queda demonstra-

da la resolución del primer artículo de los tres indicados; esto es, que solo el Rey, y á su Real nombre se hacen las súplicas á su Santidad de los Breves retenidos por su Consejo, y se afianzó mas la justificación del enunciado decreto en este punto, que exâminado posteriormente con el mas serio y detenido exâmen, mandó S. M. á consulta de su Consejo pleno, conformándose con su dictâmen y con el que expusieron los señores Fiscales, que se observase inviolablemente el citado decreto de 1. de Enero de dicho año de 47. Esta soberana resolución fué publicada en el mismo Consejo en 24. de Julio de dicho año, y ha tenido la mas justa y debida observancia, sin que haya noticia de que alguno de los interesados en el curso ó retencion de las Bulas haya suplicado ante su Santidad, ni continuado en la curia Romana su instancia, bien que no les seria permitido, porque obligarian á las otras partes y al señor Fiscal, que siempre es la mas principal, á que acudiesen á litigar fuera del reyno, lo qual está prohibido por el *auto 3. tit. 8. lib. 1*, sobre las máximas fundamentales del Gobierno.

48 Además de esto se caeria con estas súplicas judiciales en otros mas graves inconvenientes ofensivos á la suprema y mas alta regalía de S. M., si comprometiese á nuevo exâmen y decision de la santa Sede ó de sus tribunales su absoluta autoridad en proteger y defender de toda injuria y daño público á sus vasallos y á sus reynos, siendo este un punto todo temporal, que sirve de único objeto al conocimiento, que toma el Consejo en estos recursos, de cuyas particulares circunstancias trataré mas largamente en la respuesta al artículo tercero de los tres indicados.

49 Quantas veces considero la razon y justicia de lo que se halla establecido y observado acerca de la suplicacion, que hace S. M. por medio de sus Ministros en la corte de Roma, por obsequio y justa veneracion á la santa Sede, admiro que el señor Salgado se desviasse de este seguro camino, y tomase otro lleno de emba-
ra-

razos y dificultades , que no pueden conciliarse con los principios de esta regalía. Distingue pues este autor dos tiempos : uno quando se introduce el recurso para traer las Bulas al Consejo , y exâminar si producirá su execucion daño público , y retenerlas si se concibiese , permitiendo en estos primeros pasos preparatorios que suplique el señor Fiscal , y que se ponga en noticia de su Santidad la retencion extrajudicialmente , y por medio de los Ministros de S. M. en la corte de Roma.

50 El segundo tiempo es despues de dada la sentencia sobre la retencion , en la qual permite á la parte agraviada , y aun la hace privativa la súplica judicial á su Santidad , para que pueda mandar exâminar en sus tribunales la justicia y causa de la retencion. Esto es lo que literalmente viene á decir el señor Salgado *de Supplicat. part. 1. cap. 2. n. 70. 82. y siguientes* , y en el *cap. 13. desde el n. 68.*

51 Esta doctrina no está recibida en los tribunales, como se ha demostrado , ni es cierto el hecho que Salgado refiere al *n. 83. de la part. 2. cap. 2. de Supplicat.* , de que en el decreto en que retiene el Consejo las Bulas, manda que la parte oprimida suplique á su Santidad , pues no contiene tal cláusula , y solo sí las siguientes palabras: "Retiénense estas Letras en la forma ordinaria."

52 Al segundo artículo acerca del modo , expresion y forma con que hace S. M. la súplica , se puede responder positivamente que está reducida á una noticia sucinta y extrajudicial , comprehensiva en general de las Bulas ó Letras , que por justas causas , exâminadas en el Consejo , se han mandado suspender.

53 Esta proposicion ha sufrido graves controversias , pero solo han servido de afianzarla mas en el sentido natural con que se ha usado constantemente de la súplica. El citado Real decreto de primero de Enero de 1747 dió motivo por algunas de sus expresiones á una de las mas ruidosas disputas sobre su inteligencia , pues á la letra dice entre otras cosas lo siguiente : "Y por quanto

„asimismo deseo el posible alivio de los que traen pley-
 „tos y negocios, es mi voluntad que cada quatro meses
 „se me dé cuenta por el Gobernador del Consejo de to-
 „dos los pleytos, que estuviesen conclusos para difiniti-
 „va, y de los sentenciados. Entre estos son de superior
 „recomendacion los recursos, que se introducen por las
 „retenciones de Breves y escritos de Roma, para justifi-
 „car por este medio la súplica á su Santidad, y debiendo
 „esta hacerse á mi nombre por mis Ministros en aquella
 „corte, echo ménos que no se me dé por la Sala de Jus-
 „ticia aviso formal de los Breves ó Bulas retenidas, para
 „poder executar la suplicacion de ellas, en cuya inteli-
 „gencia tendrá en adelante el cuidado que corresponde,
 „poniendo en mis manos copia del auto de retencion,
 „con el pedimento Fiscal para la súplica á su Santidad,
 „á fin de que remitiéndose á mi agente en la corte de
 „Roma, pueda interponerla, y darme cuenta de haberlo
 „executado, cuya noticia haré comunicar al Gobernador
 „del Consejo, para que lo haga anotar en los autos de
 „retencion, pues de lo contrario se expone á no con-
 „seguirse el principal intento de este remedio tuitivo,
 „que con justa causa dispensa mi regalía á quien lo
 „implora.”

54 Algunos sabios Ministros paráron la considera-
 cion en la advertencia, que hacia S. M., de que no se le
 daba por la Sala de Justicia aviso formal de los Breves
 ó Bulas retenidas, para poder executar la suplicacion de
 ellas: que estimando en otra cláusula por de superior reco-
 mendacion los recursos, que se introducen por las reten-
 ciones de Breves y escritos de Roma, añade la siguiente:
 “Para justificar por este medio la súplica á su Santidad:”
 que manda á la Sala de Justicia que ponga en sus Rea-
 les manos copia del auto de retencion con el pedimen-
 to Fiscal para los fines que igualmente expresa, y de
 todo ello inferian que podian otros tomar ocasion para
 entender que S. M. queria hacer las súplicas á su Santi-
 dad por medio de su agente en la corte de Roma, con

expresion de las causas y fundamentos que justificaban la retencion, y se exponian en el pedimento Fiscal, y en este concepto les parecia que podian resultar varios perjuicios á la regalía y al reyno.

55 Excitado de estas insinuaciones el Reverendo confesor de S. M., puso en su Real mano la siguiente representacion: "Ministros de V. M., y puedo decir de »la mayor estimacion, me han hablado sobre el artículo »del último Real decreto de V. M. dirigido al supre- »mo Consejo de Castilla, tocante al modo de suplicar en »lo sucesivo de las retenciones de Bulas pontificias, y es- »timan que de lo propuesto á V. M. sobre este asunto, »pueden resultar graves perjuicios á la regalía y al reyno. »No me meto en la discusion de puntos tan delicados »y superiores, solamente soy de parecer de que en asun- »to de esta importancia y graves conseqüencias pudiera »V. M., siendo de su Real agrado, mandar se vea esta »materia en su Real Consejo pleno, para que consulte »á V. M. lo que le pareciere mas conforme á las leyes »y usos del reyno, y mas oportuno para conservar ile- »sas de una parte la debida veneracion á la santa Sede »apostólica, como de la otra las justas defensas de la »nacion."

56 Condescendió el religioso zelo de S. M. al serio exâmen propuesto por su confesor; y habiéndolo tomado el Consejo con la mas detenida y profunda reflexion, fué de parecer, conformándose con el de los señores Fiscales, que el remedio, que dispensaba S. M. en estos recursos, era tuitivo: que la intencion de S. M. contenida, ó explicada en su citado Real decreto de primero de Enero, no se dirigia á introducir novedad alguna, sino á que se observase lo establecido por las leyes y por los usos constantes del Consejo, reduciendo el aviso, que mandó dar á la Sala de Justicia, á una sucinta relacion del recurso introducido por el señor Fiscal, de las razones sólidas en que lo fundó, y en cuya conseqüencia mandó el Consejo retener las Bulas: que la súplica, que se habia de hacer á

su Santidad á nombre de S. M., no tenia parte alguna de judicial, siendo extrajudicial por mera noticia que daba el Embaxador ó agente de S. M. en Roma de las enunciadas retenciones: que estas súplicas no se hacian con respecto á los casos particulares sino en general, y en el modo, tiempo y forma que indicaba S. M. á su Embaxador ó Ministro, y en que estaban de acuerdo ya las dos cortes; concluyendo que no deseaba S. M. que el aviso de la Sala de Justicia fuese tan material y á la letra, como suena, con la copia del auto de retencion y del pedimento Fiscal.

57 Este grave y serio dictámen del Consejo pleno, unido á la soberana resolucion de S. M., que fué conforme, no dexan arbitrio para dudar de los artículos indicados en este capítulo: primero que la súplica la hace S. M.: segundo que es extrajudicial con relacion y noticia sucinta de la retencion y de sus causas; y el tercero que no se pide ni espera posterior explicacion de su Santidad acerca de que se conforme ó no con los autos del Consejo.

58 Estos mismos pensamientos se habian anteriormente producido y observado siempre en dicho supremo tribunal, y si alguna vez se habia hecho novedad en el estilo y extension del auto de retencion ó en algunas accidentales circunstancias, fuéron reclamadas de un modo que no tuviéron efecto. Tal fué el suceso ocurrido al célebre Fiscal del mismo Consejo, Gilimon de la Mota, que pretendia se retuviesen las Bulas, que habia impetrado el Duque de Escalona para erigir en la villa de este nombre una Iglesia colegial con absoluta exención de la jurisdiccion ordinaria del Arzobispo de Toledo. Con efecto defirió el Consejo á la retencion, poniendo en el auto dos calidades nuevas y exórbitanes: la una fué acordar la retencion con la cláusula de por ahora; y la otra mandar que con efecto interpusiese el Fiscal la suplicacion ante su Santidad dentro de quatro meses.

59 Reclamó el Fiscal las dos enunciadas novedades,

y deteniéndose mas en la segunda, expuso que por observancia antigua é inmemorial se habian traído al Consejo diversas Letras, conociéndose en él de las causas en que se fundaba la retencion, y que quando se deferia á ella, quedaba fenecido el recurso con los autos del Consejo, sin haber acudido á su Santidad el Fiscal ni otra persona á interponer suplicacion, ni á hacer otra diligencia, y que siendo este el estado antiguo del conocimiento y determinacion del Consejo en este género de causas, se pretendia alterar con aquella novedad, tan nociva á la regalía que causaria derogacion de todas las disposiciones de las leyes y del Real patronato, como lo fundó mas largamente, reduciendo por último su dictámen á que en el dicho caso lo que se debia hacer era todo extrajudicial y de palabra, no en nombre del Fiscal, porque nunca se habia hecho, sino en el de S. M. por medio de su Embaxador, representando á su Santidad los inconvenientes de las Bulas retenidas, y las razones y motivos que habia para que su Santidad lo tuviese por bien, sin escribir nada sobre ello en via judicial, sino tratándolo en la forma que las demas cosas de la embaxada.

60 Esta representacion del Fiscal fué tan poderosa, que no hay noticia que tuviese efecto la novedad indicada en el auto del Consejo, observándose constantemente el estado antiguo que se refiere, el qual continuó de tal manera que el mismo Real decreto de 1. de Enero de 1747. manifiesta que el Consejo ni aun aviso daba á S. M. de las retenciones, y si alguna vez lo hacia era muy sucinto, dando en esto á entender que ó no tenia por necesaria la efectiva suplicacion ante su Santidad, estimando por bastante la que por atencion y respeto á la santa Sede hacia el Fiscal al mismo tiempo de introducir el recurso, ó que la que se repetia en nombre de S. M. debia ser en breve resúmen, con noticia extrajudicial y de palabra de las retenciones acordadas, indicando los inconvenientes que traeria la execucion de las Bulas.

61 Esta práctica fundada en las leyes se ha continua-

nuado aun despues del citado Real decreto de 1. de Enero, y es otra prueba que autoriza y eleva á una verdad constante la inteligencia que siempre ha tenido esta materia.

62 De ella misma nace como de su raiz y fuente la resolucion segura y positiva del último artículo de los tres que propuse, reducido á saber los efectos que produciria la enunciada retencion y súplica en el caso que no conformándose su Santidad con lo determinado por el Consejo, expidiese nuevas Bulas en execucion de las primeras.

63 El señor Salgado trató de intento este punto en el *cap. 3. §. único part. 1. de Supplicat.*, concluyendo al n. 70, despues de varias digresiones y doctrinas de otros autores que refiere, que las Bulas en que manda su Santidad executar las primeras, si contienen manifiestamente el mismo daño público, se deben suspender, suplicando nuevamente á su Santidad, y esperar la tercera Bula ó disposicion, ibi: *Tandem igitur pro coronide hujus discursus illud adnotandum erit, quod quoties agnoscat in senatu litteras apostolicas grave damnum, aut scandalum reipublicæ illaturas, aut aliter summum ecclesiæ caput minus plene esse informatum de inconvenientiis, periculo, et damno populi, semel ac iterum sibi posse replicari, ut integre instruat.* No explica este autor lo que deberia hacerse en el caso de que la tercera Bula mandase llevar á efecto las dos primeras, y así ni está por la suspension ni por el cumplimiento.

64 Por una parte considerados sus fundamentos y las autoridades á que se refiere, que son el *cap. 2. ext. de Off. et potest. judicis delegat.*, el 5. *de Rescript.* y el 6. *de Præbend. et Dignitat.*, parece que se inclina á obedecer y cumplir la tercera Bula: porque reduce la suspension ó suplicacion al único fin de instruir á su Santidad, y esperar sobre este mayor conocimiento su resolucion.

65 Por otra parte parece que subsiste en la opinion de que se deben retener las terceras Letras por la misma

causa del daño público, que obligaron á suspender las anteriores. De otro modo caería en dos inconseguencias, que distan mucho de los principios fundamentales que estableció, reducidos á que el Rey usa de este remedio tuitivo pendiente de su propia autoridad, y fundado sobre el conocimiento privativo de las necesidades ó daños públicos de su reyno, y que siendo esta la materia de la decision del Consejo, en todo temporal y profana, ni es lícito dudar del testimonio que da el Príncipe por los Ministros de su Consejo, ni sujetarla á nueva discusion y juicio.

66 Este pensamiento es conforme al que explicaron otros sabios autores. El señor Covarrubias en el *cap. 35. de sus Prácticas n. 6.* dice que el fin de suspender la execucion de las Letras apostólicas es las mas veces instruir con seguridad al Sumo Pontífice de los daños que causarían á la república; y no dudando que su Santidad los enmendaria se excusa de ir mas adelante con la disputa en el caso no esperado de que mandase llevar á efecto las primeras Letras, ibi: *Nec enim nobis opportunum est rem istam latius in disputationem, et examen adducere, quippe quibus maxima subsit spes summum Christi Vicarium, ecclesie catholice caput, et rectorem, his de rebus certiore factum, ea adhibiturum remedia, quæ sint saluti utriusque reipublice spiritualis, et temporalis præstantissima.*

67 En el *cap. 36. n. 3.* manifiesta Covarr. su dictámen, reducido á que se deben suspender las Letras apostólicas, aunque sean segundas ó terceras, si contuviesen el mismo daño público que las primeras, pues hablando de las que derogan el derecho del patronato de los legos dice: *Apud Hispanos minime derogationes istæ admittuntur, nec admitti consuevere. Imo suprema Regis tribunalia, et qui regio nomine illic justitie ministerio præsent, statim apostolicas literas examinantes, propter publicam utilitatem, earum executionem suspendunt, earundem usum gravissimis pœnis, et comminationibus interdicientes.* Menchaca *Controv. lib. 1.*

cap. 41. n. 26. insiste mas abiertamente en el mismo propósito, como tambien lo hacen otros muchos autores citados por el señor Salgado en el enunciado *cap. 3. §. único part. 1. de Supplic.*, concluyéndose por todo lo expuesto que la suspension de las Bulas se perfecciona y consuma con la autoridad Real, conociendo en uso de ella de las causas que ofenden al Estado público del reyno; y esta es una consideracion que pone en mayor seguridad las que se han indicado acerca de no ser necesario ni conveniente exponer menudamente en la súplica, que se hace á su Santidad á nombre del Rey, las causas ó inconvenientes que obligáron á suspender las Letras apostólicas, y que basta, en señal de la veneracion y acatamiento que se tiene con la santa Sede, instruirla de palabra de las suspensiones acordadas por las causas públicas en general, que exâmináron y calificáron los Ministros de S. M.

CAPÍTULO XI.

Del remedio de la retencion de las Bulas, executadas ántes de proponer el recurso en el Consejo.

EL señor Salgado *part. 1. cap. 10. de Supplicat.* excitó una cuestión muy dudosa y grave, de grande importancia por su objeto, de muy frecuente uso, y desconocida hasta entónces de los sabios, para cuya resolucion ni el grande ingenio de este autor, ni el de otros muchos que consultó, hallaban medio seguro: *Mirabilem banc quæstionem* (dice al n. 1.) *cum grandis sit, et frequens difficultas ejus, omnes penitus scriptores omiserunt, cujus resolutionem sublimiora doctissimorum senatorum, et advocatorum fæcundissima ingenia in dies torquere videmus; apud neminem tamen (cum eorum plurimos consuluissem) veram potui reperire, varii varia trepide sectantes, cuncti merito perplexi, difficultatibus nodati; quapropter cum*

summi ponderis sit , habeatque utraque ejus negativa et affirmativa pars validissima fundamenta , accurate et attente nobis tractanda , disputanda , et resolvenda commendatur.

2 Qual sea esta questão , quales sus dificultades y qual el interes público que recomienda su resolución , se manifiesta en el progreso del citado capítulo décimo , y reduce Salgado la questão á si la retencion de las Bulas , executadas por el comisionado , puede enmendar *directe* ó *indirecte* el daño que causáron. Estos son los términos precisos de la duda , y para presentarla con toda la claridad posible , y dar valor á las encontradas opiniones que fomenta , supone por regla de esta materia que el remedio de la retencion es limitado á impedir y suspender el daño público que causarían las Bulas , y que no se extiende á reponer ó enmendar el que ha irrogado su ejecución.

3 *Primo* (dice al n. 35.) *quoniam hoc genus regaliæ, et cognitionis certis finibus concluditur , et est omnino limitatum , ad illumque finem dumtaxat tendit , atque fuit inventum , ut impediatur executionem literarum faciendam , justa causa accedente , non enim ultra progreditur hoc remedium retentionis.*

4 Continúa el mismo autor con la proposicion antecedente al n. 36 , y pretende fundarla en los cánones y en las leyes que expresa , y en otros muchos lugares á que se refiere ; pero ninguno de ellos está oportunamente traído al intento , pues hablan de unos mandatarios ó executores , que estan obligados á recibir , guardar y cumplir exáctamente los fines del mandato , como ley que lleva esta fuerza , desde que sale de la boca de su superior , el qual les permite y manda , por condicion inserta en el mismo mandato , muy conforme á la intencion del legislador , que le informen ó representen los daños que temen de su ejecución. Esta es una verdad , que se manifiesta notoriamente en el *cap. 5. ext. de Rescript.* con lo que sobre él expuso el señor Gonzal. al n. 4 , en el 6. *de Præbendis*,

en las *leyes 29. y siguientes, tit. 18. Part. 3*, en las del *tit. 14. lib. 4. de la Recop.*, y mas estrechamente en el *auto 60. tit. 4. lib. 2.*

5 El Rey usa de un poder supremo, independiente y necesario para llenar su primitiva obligacion de proteger y defender su reyno. Si el remedio se anticipa al mal, será mas oportuno, pero no está limitada la autoridad Real al medio de impedir y suspender el daño. ¿Cómo podria el Rey tolerar el sucedido, ni dilatar su remedio, ó buscarlo en agena mano? Esta notable diferencia convence la que hay entre un comisionado executor y un principal autorizado con el mas alto poder para defender de todo insulto y violencia su casa y estados, ya se tema, ó ya se padezca.

6 Esta sola reflexiõn deshace todo el aparato tan declamado por el señor Salgado en sus intrincadas dificultades, y manifiesta que no las hay en la resoluciõn positiva de que reteniéndose la Bula, aun despues de executada, se repone y enmienda derechamente por efecto del mismo decreto de retencion, el daño que habia causado, sin necesidad de recurrir á medios indirectos y extraordinarios, como son los que ideó el señor Salgado para salir del laberinto en que se entró voluntariamente, demostradose por las doctrinas que él mismo establece la que dexó sentada acerca de que el poder Real es suficiente para enmendar derechamente con la retencion de la Bula el daño que hubiese causado su execuciõn.

7 Funda su opinion este autor desde el *n. 32. al 83*, reducida, como se ha dicho, á que el auto de retencion no tiene influxo ni efecto alguno en las Bulas executadas, y á esta regla pone al *n. 84.* la limitacion siguiente: *Hanc tamen nostram opinionem limitabis, ut non procedat, quando pendente hoc recursu ad Regem, et dum in senatu disceptatur super cognitione, et examine causæ legitimæ retentionis, pars vel originalium literarum virtute, vel earum copia, irruat, et tanta furoris audacia attentaverit possessionem apprehendere, et illas exequi: quia tunc proculdubio*

poterit senatus attentatum illud violentum reponere, ne forte perveniatur ad scandalum.

8 Todas las autoridades y razones, que expone para justificar la limitacion antecedente, militan con mayor influxo en las Bulas que se executan ántes de ser presentadas al Consejo, y de obtener el *placito regio*: porque el executor que anticipa sus procedimientos, desprecia la ley, y hace á su autor el mas punible agravio que señalan las mismas leyes, mandando se proceda á su castigo con las penas que se expresarán al fin de este discurso. ¿Qué diferencia pues hallará el señor Salgado entre el desacato que hacen á la autoridad del Consejo los comisionados, que executan las Bulas despues de presentadas ó traídas á él, y la que irrogan á la de las leyes en no cumplir con la presentacion, ni esperar el Real beneplácito? Y si en el caso primero confiesa el mismo Salgado que el Consejo, retenida la Bula, puede hacer reponer su intempestiva y precipitada execucion, considerando en el comisionado notorio defecto de potestad, y por consecuencia nulos y atentados sus procedimientos, de mero hecho sujeto por su calidad de temporal á la jurisdiccion Real, por las mismas razones debió entenderlos comprehendidos en la fuerza de la retencion de las Bulas, que se executáron con desprecio de las leyes y de la autoridad Real, y con daño y escándalo público, sin necesidad de mendigar su remedio por otras vias artificiosas, como lo son notoriamente las que indica al *núm.* 89, reducidas á que la parte ó el Fiscal comparezcan ante el comisionado, y pidan que reponga la execucion de la Bula, y apele de lo contrario, y use en su defecto del recurso de fuerza en no otorgar.

9 A este recurso extraordinario atribuye cierto influxo que distribuye por partes: en la primera dice que el comisionado debe reponer la execucion, porque fué nula, atentada y violenta, por las causas que ya se han referido, y añade que la apelacion tiene lugar en este caso, porque aunque su efecto sea limitado á suspender los
pro-

procedimientos del Juez despues de la apelacion , ó en el tiempo en que se pudo interponer , comprehende igualmente aquellos procedimientos atentados , nulos y violentos , que solo existen en lo material y de mero hecho temporal , quales son los que hace el comisionado executando las Bulas , ántes de presentarse en el Consejo , y de obtener el pase ó *placito regio*.

10 Pues si esto es así , y el Consejo por el medio de la fuerza y en uso de su autoridad Real obliga á reponer todo lo obrado por el comisionado apostólico , quedando la Bula en el primitivo estado con que llegó á sus manos , ¿ qué embarazo puede tener la misma autoridad Real , calificada la causa de la retencion , para hacer reponer como atentado y violento quanto en execucion de la Bula habia obrado , ántes de presentarla al Consejo , el citado comisionado ?

11 En este supuesto , pues yo no descubro razon de diferencia entre los dos casos indicados , ¿ á qué fin se han de variar y multiplicar los recursos , debilitando en el de retencion la suprema autoridad Real que exercita el Consejo como recibida de S. M. , para desempeñar la mas alta regalía , que consiste en proteger y defender á su reyno de las turbaciones , escándalos y qualquiera otro daño público ? Esta es la doctrina admitida y observada constantemente por el Consejo , sin que haya exemplar de haber usado de la del señor Salgado en el caso que propone.

12 Las leyes establecidas para impedir y precaver el daño público , por qualquiera parte que venga , no limitaron los medios de lograr el importante fin de la natural defensa : unas aperciben á los contraventores con la ocupacion y seqüestro de sus bienes temporales : otras pasan á declarar su perdimiento y aplicacion ; y últimamente proceden algunas á privarlos de su naturaleza , extrañándolos de estos reynos.

13 Por este orden bien conocido en las leyes , que se han recordado tantas veces en estos discursos , se ma-
ni-

nifiesta la moderacion con que exercitan los Reyes la natural defensa de su reyno , conteniéndose en los medios que exiége la necesidad , para asegurarla cumplidamente. Tambien se demuestra por el uniforme objeto de las mismas leyes que su obligacion se extiende generalmente á todos los ciudadanos , sean seculares ó eclesiásticos , y que con unos y otros se deben exercitar las penas señaladas en ellas , quando contravienen y son rebeldes á su cumplimiento. Esta es una proposicion fundada en máximas de buen gobierno público , que no admite la menor duda , confirmándose con ella la que se ha indicado , de que la autoridad Real no está limitada á impedir ó suspender el daño público , sino que se extiende tambien á relevar á los ciudadanos del que esten padeciendo , tomando las oportunas providencias para que no continúe.

14 Exâminando por su órden el que dan las leyes , señalan en el primero la ocupacion y seqüestro de los bienes temporales , y en el segundo su perdimiento y destino , y uno y otro se gobierna por una misma regla , ajustada á los límites de la suprema potestad Real.

15 Es comun tambien su uso en los bienes temporales de los clérigos y de los legos : porque el título primitivo fué concedido generalmente á los hombres por esta mayor dignidad , á la qual era consiguiente en el órden de la naturaleza , como lo fué en el de la Providencia divina , que sujetase á su arbitrio y dominacion las demas cosas inferiores y ménos perfectas , segun se manifiesta en el *cap. 1. vers. 26. del Genes.* , y en el *cap. 9. vers. 2. y 3* , en el *Salmo 8. vers. 8* , y en el *113. vers. 16* , y lo expone san Ambrosio *Officior. lib. 1. cap. 28* , y santo Tomas *Secund. secund. q. 64. art. 1.*

16 El segundo título procedió del unánime tácito consentimiento de las gentes , que conociendo por experiencia que el uso y comunidad negativa del dominio hacia debilitar los esfuerzos hácia el interes público , eligieron por medio mas oportuno establecer el goce de la pro-

propiedad , del qual fuéron dimanando los diferentes especiosos títulos , que señalaron y autorizáron los legisladores por mas convenientes á la tranquilidad y gobierno de su Estado , dando al mismo tiempo forma para evitar toda duda en su legitimidad. Por consecuencia de los dos enunciados títulos comunes á todos los hombres , reconocen los Eclesiásticos en la mano Real un mismo poder para disponer de los bienes temporales en los casos que permiten las leyes , ya pertenezcan á clérigos ó á legos : porque siendo una misma la causa y título de adquirir , nacido de la mano Real , debe estar pendiente de la misma la suspension y revocacion de todos los efectos civiles del dominio , por la regla de que todas las cosas se deshacen por las mismas causas y principios de donde nacen.

17 De la capacidad de los clérigos para adquirir , poseer y gozar en pleno dominio bienes temporales como los legos , y que en unos y otros procede esta de la que les dispensan los Reyes , disponen con uniformidad los cánones y las leyes , y la confirman los mas graves autores , concediéndoles entera y libre disposicion en todos los que proceden de herencias , donaciones y otros títulos civiles , como se manifiesta por la *ley 3. y siguientes tit. 21. Part. 1: ley 34. Cod. de Episcopis , et Clericis : Autent. colac. 9. tit. 6. Novel. 123. cap. 19 : Concilio de Cartago III. año de 397 , canon 49 : Concilio Toledano IX. año de 655 , canon 4. y otros muchos. San Agustin se explica mas abiertamente , quando refutando y convenciendo los sentimientos de los Donatistas , les dice en su tratado 6. in Joannem cap. 1. lo siguiente: Quo jure defendis villas , divino an humano? Respondeant , divinum jus in Scripturis habemus , humanum jus in legibus Regum. Unde quisque possidet , quod possidet , nonne jure humano? Nam jure divino , Domini est terra et plenitudo ejus ; et ibi: Jure tamen humano dicit , hac villa mea est , hac domus mea , hic servus meus est. Jure ergo humano , jure Imperatorum. Quare? Quia ipsa jura humana per Imperatores et Reges seculi Deus*
dis-

distribuit generi humano; et ibi: Sed quid mihi est Imperator? secundum jus ipsius possides terram, aut tolle jura Imperatorum, et quis audet dicere, mea est illa villa, aut meus est ille servus, aut domus hæc mea est?

18 En los que adquieren bienes por el ministerio y servicio de la Iglesia, aunque estos conserven la calidad y naturaleza de temporales, quisieron algunos entorpecer el uso de la autoridad Real para la ocupacion, seqüestro, perdimiento y aplicacion, que imponen las citadas leyes, y otras que hablan de diversos casos.

19 Consta por varios papeles que el Cardenal Arzobispo de Toledo, y el Nuncio de su Santidad, pusieron dos fuertes representaciones en manos de S. M. con motivo del extrañamiento, y ocupacion de temporalidades de algunos Eclesiásticos, executada en el año de 1707, quejándose de haber comprehendido en ella hasta los frutos y rentas de las prebendas y beneficios que gozaban dichos Eclesiásticos; pero se convenció y despreció como infundada la enunciada contradiccion con las sólidas doctrinas, que expuso el señor Fiscal del Consejo Don Alvaro Joseph de Castilla.

20 La ley 1. tit. 5. lib. 1. de la Recop. llama abiertamente bienes temporales los frutos, que por razon de diezmo perciben los Sacerdotes para su manutencion. La ley 145. tit. 15. lib. 2. de la Recop. de Ind. da el mismo nombre aun á los que reciben los Obispos por razon de su dignidad y ministerio, declarando que se comprehenden baxo la pena de temporalidades, y que por tales son habidos y tenidos, disponiendo en su consecuencia que las Audiencias puedan seqüestrarlos, quando los casos lo pidieren. En la Real pragmática, publicada en 2. de Abril de 1767, para el extrañamiento de los regulares de la Compañía, se manda entre otras cosas que se ocupen todas sus temporalidades en estos dominios; y en el cap. 3. de la misma pragmática se declara que en la ocupacion de las temporalidades de la Compañía se comprehenden sus bienes y efectos, así muebles como

raíces ó rentas eclesiásticas, que legítimamente posean en el reyno, sin perjuicio de sus cargas, mente de los fundadores, y alimentos vitalicios de sus individuos; y en este mismo concepto proceden los autores mas graves que tratáron de este punto, señaladamente el señor Covarrub. *Variar. lib. 1. cap. 17*: Larrea *allegat. 27*: Crespi *observat. 3*, y otros que estos refieren.

21 En la ocupacion de las temporalidades de los clérigos no vienen las posesiones y bienes que pertenecen á las mismas Iglesias en que sirven, aunque perciban por su ministerio los frutos que produzcan. De esta proposicion se deduce la duda de si en la ocupacion de estas temporalidades se deberán comprehender los frutos pendientes de los predios, que no habian cogido los clérigos al tiempo del sequestro, y de la ocupacion decretada por S. M. ó sus tribunales.

22 Fúndase esta duda en la sentencia del Jurisconsulto Gayo *in lege 44. ff. de Rei vindicatione*, ibi: *Fructus pendentes pars fundi videntur*; y así como el fundo por ser de la Iglesia, y no pertenecer al clérigo que se supone delinquente, no se incluye en su ocupacion, tampoco puede hacerse de la parte que consiste en los frutos pendientes.

23 La letra de la citada ley 44. manifiesta que los frutos pendientes no son verdadera parte del predio, pues se explica con la voz *videntur*, que denota impropiedad. El señor Covarrubias *lib. 1. Variar. cap. 15. n. 1.* y Lagunez *de Fructibus part. 2. cap. 4. y 7.* confirman la impropiedad indicada, y explican los efectos y fines en que se consideran como partes del fundo. Por otra parte la ocupacion no se consuma con el primer acto, sino que se va repitiendo en todos los casos, en que habia de percibir y hacer suyos el clérigo delinquente los frutos, y en este punto entra á ocuparlos la mano Real, como si en aquel momento se repitiese la sentencia.

24 Las rentas temporales de los beneficios eclesiásticos, que se ocupan á los clérigos, pasan á la mano Real

con

con sus nativas obligaciones, las que deben cumplirse del mismo modo que las cumpliría su poseedor. Algunos autores limitan las facultades de los clérigos á las de meros administradores y dispensadores en causas pias de todo lo que les sobra, deducido lo necesario á su moderada sustentacion, con tan estrecha obligacion de justicia que los sujeta en su defecto á la restitucion: Navarro *tract. de Redditib. Ecclesiast. in cap. Quoniam quidquid. caus. 16. q. 1.*; Cardin. Cayet. *ad Div. Thom. Secunda secundæ quæst. 185. art. 7.*, confirmando esta sentencia con la autoridad del santo Concilio de Trento *in cap. 1. ses. 25. de Reformat.: ley 12. tit. 28. Part. 3. ibi*: "Porende les fué otorgado, que de las rentas de la Iglesia, é de sus heredades, oviesen de que vevir mesuradamente; é lo demas, porque es de Dios, que lo despendiesen en obras de piedad; así como en dar á comer, é á vestir á los pobres, é en facer criar los huérfanos, é en casar las vírgenes pobres, para desviarlas que con la pobreza non ayan de ser malas mugeres, é para sacar captivos, é reparar las Iglesias, comprando cálices, é vestimentas, é libros, é las otras cosas de que fueren menguadas, é en otras obras de piedad semejantes destas": *Concil. Tolet. anno 1324, can. 5.*, con otros diferentes capítulos en el título de *Peculio Clericorum*, y en el de *Testamentis*.

25 Otros autores convienen con la sentencia referida, con la sola diferencia de considerar responsables á los clérigos por un motivo ó ley de caridad, aunque mas estrecha que la de los seculares, á distribuir las rentas de sus beneficios en causas pias, sin gravarlos con la restitucion en caso de no hacerlo: *Div. Thom. Secunda secundæ quæst. 185. art. 7. ibi*: *De his autem quæ sunt specialiter suo usui deputata, videtur esse eadem ratio, quæ est de propriis bonis, ut scilicet propter immoderatum affectum et usum peccet quidem, si immoderatè sibi retineat, et aliis non subveniat, sicut requirit debitum charitatis*: Covarrub. *in cap. 7. de Testam. n. 9. et seq.*: Soto de *Just. et Jure q. 4. art. 3. y 4.*, con otros muchos que la siguen por mas probable y fundada.

26 La privacion de naturaleza á los que contravienen á las leyes, y son rebeldes á su cumplimiento, es otra de las penas, que imponen los señores Reyes á los que traen y usan de Bulas contra lo dispuesto en las que tratan de esta materia; pues aunque el hecho de nacer sea invariable, sus efectos civiles para adquirir beneficios y rentas eclesiásticas, y otros honores de la república, son temporales, nacen de la mano Real como de causa próxima, y estan subordinados á su derogacion: Antunez de Donat. lib. 2. cap. 15. n. 31. ibi: *His præhabitis, accedendo ad nostram quæstionem, prænotare oportet, quod originis constitutio, licet sit juxta naturam, non tamen est à natura, sed à jure civili*: Pereyra de Manu regia, lib. 2. cap. 56. n. 7. ibi: *Unde fit, quod cum naturalitas sit res natura sua temporalis, quæ Principis secularis subest imperio, sicut ipse potest à sua republica seditiosum clericum expellere, sic pariter eundem naturalitate privare, tanquam antecedens necessarium ad ipsam expulsionem; et in vers. sequenti, ibi: Cumque hæc naturalitas in manu Principis secularis sit, data justa causa, ipse eam auferre potest, et denegare subditis*: Salcedo de Leg. polit. lib. 2. cap. 18: Amaya in leg. 7. Cod. de Incolis.

27 Debe advertirse, para remover toda duda, que aunque la habilitacion para obtener beneficios eclesiásticos nace de la naturaleza civil que conceden los Príncipes seculares, faltando esta por la privacion, no por eso pierden los que habian adquirido, y esto por dos razones: la primera porque las leyes ó providencias hacen su efecto en lo venidero, pero no destruyen lo pasado, especialmente quando ha tenido su cumplido efecto, como sucede en los beneficios adquiridos: la segunda porque la habilitacion de la naturaleza civil es una causa preparatoria remota de la adquisicion de los beneficios, pues la próxima y formal consiste en la ordenacion, institucion y colacion, correspondientes á los Ordinarios eclesiásticos, y solo por su mano pueden ser privados de ellos con justa causa, examinada y probada en juicio.

28 La ley 13. tit. 8. lib. 5. de la Recop. parece que se opone á las doctrinas referidas, pues dice lo siguiente: "Por quanto en estos Reynos ay costumbre muy antigua, que en los bienes, que los Clérigos de Orden Sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia, ó Iglesias, ó Beneficios, ó rentas Eclesiásticas, se suceda en ellos *ex testamento y ab intestato*, como en los otros bienes que los dichos Clérigos tuvieren patrimoniales, avidos por herencia, ó donacion, ó manda, mandamos que se guarde la dicha costumbre."

29 Pues si los bienes ó rentas eclesiásticas, en el sobrante á la manutencion de los clérigos, se deben distribuir en pobres y otras causas pias, por rigurosa obligacion de justicia segun la sentencia de algunos autores, ó por la de caridad segun otros, conviniendo en que sino lo hacen, pecan mortalmente; ¿cómo podrá darse un principio racional, qual es necesario para que empiece la costumbre, y reciba la autoridad y fuerza de ley? Con superior razon podrá llamarse corruptela, tanto mas punible quanto sea mas largo el tiempo que se ha usado, conforme al capítulo último *extr. de Consuet.*, y á lo que repite el señor Gonzalez en su comentario, y así lo entendió Gregorio Lopez á la ley 40. tit. 5. part. 1. glos. 6. *in fine*, ibi: *Vides etiam fundamentum consuetudinis in hoc prætesum, quam fragile sit, cum sit in præjudicium ecclesie, et pauperum, et potius dici corruptelam, et seminarium vitiorum, quam consuetudinem*: Acevedo in dicta legge 13. tit. 8. lib. 5. n. 3. Hay ademas otra razon mas poderosa para impedir los efectos de esta que llaman costumbre, y consiste en que daria ocasion á los clérigos para delinquir, no distribuyendo los sobrantes de sus beneficios á los pobres y causas pias, como es de su obligacion, sino que los retendrian hasta el tiempo de su muerte, por cuyo medio no pudiendo dexárselos en vida, se verificaria que lo que se les prohibia por un medio, se les concedia por otro.

30 Aunque la razon indicada por estos autores podia á lo ménos hacer dudar del valor de la enunciada costumbre, concurren á sostenerla otras mas poderosas: la primera consiste en la utilidad pública del Estado, pues con la muerte de los clérigos ocupaban sus herederos todos los bienes que dexaban en el concepto de ser patrimoniales, ó porque con los de esta especie se habian mantenido aquellos, conservando los que procedian de rentas eclesiásticas, que debian subrogarse en lugar de los otros, y con su propia naturaleza.

31 Las Iglesias no serian ménos diligentes en ocupar los bienes de los clérigos en el momento de su muerte en todo ó en la parte que pretendiesen proceder de rentas eclesiásticas, de donde resultarían crecido número de pleytos, controversias y riñas que turbarian la república, y se harian inexplicables las decisiones.

32 La segunda razon, que hace racional la enunciada costumbre, consiste en que produce una presuncion poderosa de que los clérigos han cumplido en vida la distribucion del sobrante de sus rentas eclesiásticas en socorrer pobres y otras causas pias con arreglo á cánones y leyes; y esta misma presuncion, que tanto les favorece, hace entender que los bienes que dexan al tiempo de su muerte pertenecen á la clase de patrimoniales, de los quales pueden disponer libremente, ó en su defecto lo hace la ley á favor de sus parientes.

33 Últimamente se tendria en consideracion, para dar valor á la enunciada costumbre, que prescribiéndose por derecho positivo, canónico y Real la distribucion en causas pias del sobrante de rentas adquiridas por razon de Iglesia ó beneficio, el consentimiento, que prestan los legisladores á dicha costumbre, dispensa ó deroga para aquel caso los cánones y las leyes generales.

34 Llegando al término de corregir la rebeldía, y de contener la turbacion que causarian los Eclesiásticos, no obedeciendo ni cumpliendo las leyes que disponen lo conveniente acerca de las Bulas, señalan su extrañamiento,

to, y proceden á executarlo por los medios mas decorosos y atentos, sin tocar en sus personas, en lo qual obran los señores Reyes con autoridad propia sobre una materia temporal, como lo es el territorio de un reyno: *ley 1. tit. 11. Part. 2*, ibi: "Mas aun á la tierra misma, de que es Señor:" Ramos *ad leg. Jul. et Pap. cap. 47*: Salcedo *de Leg. polit. lib. 1. cap. 10*: Bobadilla *lib. 2. cap. 18. n. 62*: Pereyra *de Manu reg. lib. 1. tit. 12. §. 6. cap. 12. n. 9*: Cirinus *Nex. rer. ecclesiast. cap. 1.*

35 En esto siguen el exemplo de la Iglesia, que separa los rebeldes y contumaces del resto de los Christianos con los dos fines, que manifiestan los establecimientos que tratan de las censuras: uno para que se corrijan y confundan los mismos contumaces, y se aprovechen de esta medicina saludable para volver mas humildes y enmendados al gremio de la Iglesia: otro para que no se corrompan las buenas costumbres de los Christianos con el exemplo y trato de los contumaces, viniendo á demostrarse por todos los medios y modos explicados la justa moderacion con que usan los Reyes de su alta potestad en defensa de sus reynos para conservar su tranquilidad.

CAPÍTULO XII.

De las fuerzas en los espolios y vacantes de los Arzobispados y Obispados de España.

I **H**abiéndose demostrado en el capítulo primero parte primera que la potestad, que tenian los hombres en el estado natural para defenderse de las opresiones y violencias, que otros les hacian, es la misma que tienen los Reyes, autorizada por el derecho natural y divino, es consiguiente la obligacion de impartir su proteccion y defensa á los oprimidos por los Jueces públicos de su reyno. Este es sin contestacion el primer oficio de los Reyes,
pe-

pero como no es posible llenarlo cumplidamente por sí solos, lo desempeñan encomendando este encargo, acompañado del poder competente, al Consejo, Chancillerías y Audiencias, por la importancia y gravedad de estos negocios, los quales se distribuyen segun sus clases, en la forma que se ha explicado en diferentes capítulos de esta obra, y consta por menor de las leyes Reales que se han citado, y del uso y práctica de los tribunales, que aplauden unánimemente muchos y muy graves autores. Tales son los testimonios, que acreditan la potestad concedida por S. M. á los referidos tribunales para el ejercicio de alzar las fuerzas, sin exceder los límites que les estan señalados en todo su progreso.

2 De las fuerzas correspondientes á espolios y vacantes no hacen memoria las leyes antiguas, ni los autores que trataron de esta materia.

3 El *auto* 5. *tit.* 8. *lib.* 1, su fecha 3. de Junio de 1630, pone dos restricciones á las facultades que traia el Breve y comision de su Santidad, dada á Monseñor Monti, Nuncio y Colector general de la Cámara Apostólica en estos reynos: una en quanto á la cláusula, en que inhibia con censuras al Consejo, y á los Jueces por él nombrados, del conocimiento de las causas de espolios; y otra en quanto prohibia baxo de censuras que en las referidas causas de espolios y demas pertenecientes á la colecturía de la Cámara, se recurriese por via de fuerza al Consejo, Chancillerías y Audiencias, ni se diesen provisiones ordinarias para traer autos, en que se pretendiese haber hecho fuerza, quitando el remedio y recurso de ellas á los vasallos, así eclesiásticos como seculares.

4 Con estas restricciones quedó sin efecto el Breve en las dos cláusulas referidas, y expedito el recurso de fuerza contra la que hiciesen los Nuncios en las causas de espolios y vacantes, siendo esta la primera vez que las leyes hacen memoria de semejante fuerza. Y aunque suponen que podian introducirla los vasallos, así eclesiás-

ticos como seculares , no señala su principio por disposicion alguna anterior, ni que se hubiese usado de este remedio.

5 El *auto 8. del mismo tit. 8. lib. 1*, su fecha 15. de Julio de 1644 , manda que las Bulas y Breves apostólicos despachados en cabeza del Arzobispo de Tarso , para ser Nuncio apostólico y Colector general de estos reynos , se le devuelvan para que use de ellos , excepto en quanto á las cláusulas del Breve de colecturía, que miran á impedir la jurisdiccion Real que el Consejo tiene para conocer de los espolios de los Prelados de estos reynos, y en quanto á las cláusulas que asimismo impiden los recursos al Consejo y á los demas tribunales de S. M., á donde por costumbre inmemorial y leyes de estos reynos pertenecen.

6 No explica este auto la calidad de los recursos que pretendia impedir el Breve ; pero no podian ser otros que los de fuerza expresados en el auto anterior 5 , manifestándose mas esta inteligencia del contexto del mismo auto 8 , quando dice que suspende la execucion del Breve en quanto á las cláusulas referidas , y admite la suplicacion en quanto haya lugar de derecho , y sea necesario para la continuacion de los derechos , regalías y posesion de S. M.

7 En otra cláusula del referido auto se descubre mas la verdad de este pensamiento; pues hablando de restringir el Breve , en quanto impedia los recursos al Consejo y á los demas tribunales de S. M., continúa con la siguiente : “ A quien por costumbre inmemorial , y Leyes » de estos Reynos pertenecen ; ” y esta explicacion es conforme á la que hacen las leyes en los recursos comunes de fuerza.

8 Pero si es cierto que por costumbre inmemorial y leyes de estos reynos pertenece al Consejo admitir y conocer de los recursos de fuerza en las causas de espolios y vacantes, no podria correr la proposicion sentada al principio de este capítulo , de no haber memoria en

las leyes antiguas , ni tampoco del uso y práctica de los tribunales en quanto á esta especie de fuerza. Sin embargo de esta aparente contradiccion , ninguna hay en realidad en las proposiciones referidas , pues la primera procede de hecho en las dos partes que contiene ; esto es, que no hay ley antigua que declare , ni encomiende el conocimiento de estas fuerzas en materia de espolios y vacantes , ni se usó de este remedio en lo antiguo ; y lo que es mas, que no podia usarse , ni era necesario , por no intervenir en ellas los Nuncios y Colectores de la Cámara apostólica ni otro Juez alguno eclesiástico , como se demostrará por su origen , reflexionando sobre los dos tiempos que contiene ; es á saber, el del inventario, administracion y custodia de los bienes y rentas que se llaman espolios , pertenecientes á las mitras , al fallecimiento de los muy Reverendos Arzobispos y Obispos de estos reynos , y el de su distribucion en los fines piadosos que señalan los cánones y las constituciones apostólicas.

9 El Dean y cabildo de las catedrales daban noticia al Rey de la muerte de su Prelado , haciéndole dos reverentes súplicas : una que les permitiese elegir sucesor ; y otra que entretanto se encargase de la guarda y buena administracion de los bienes y rentas que dexaba el difunto Prelado , llamadas espolios , y de las que se devengasen en el tiempo de la vacante.

10 A estas dos pretensiones condescendia inmediatamente el Rey , enviando para cumplimiento de la segunda, una persona conocida por la denominacion del "hombre del Rey ," porque llevaba sus facultades y jurisdiccion para ocupar y recibir , precedido el inventario , los bienes y rentas pertenecientes á la mitra, así en tiempo del difunto Prelado como en el de su vacante , exigiéndolas de sus deudores, mayordomos , administradores ó arrendatarios , y teniéndolas en segura custodia , hasta que las entregaba al Prelado sucesor , para que las distribuyese en los piadosos fines que señalan los cánones.

11 Este es el orden que de tiempo inmemorial observó la Iglesia en reconocimiento de la suprema autoridad Real, habiendo continuado el mismo sin intermision hasta el presente. La ley 18. tit. 5. Part. 1. prueba por sí sola los antiguos establecimientos, y su inalterable observancia en el orden y fines explicados: "Antigua costumbre (dice) fué de España, é duró todavía, é dura hoy dia, que quando fina el Obispo de algun lugar, que lo facen saber el Dean, é los Canónigos al Rey, por sus mensageros de la Eglesia, con carta del Dean, é del Cabildo, como es finado su Perlado, é que le piden por merced que le plega, que ellos puedan facer su eleccion desembargadamente, é que le encomiendan los bienes de la Eglesia: é el Rey deve gelo otorgar, é embiarlos recabdar, é despues que la eleccion ovieren fecho, preséntenle el elegido, é el mándele entregar aquello que rescibió."

12 Si el tiempo, en que se hizo y publicó esta ley, da testimonio de la antigua costumbre, continuada sin intermision hasta entónces, de las súplicas que la misma ley refiere en las vacantes de Obispados, y de la autoridad que en las dos partes pertenecia al Rey, no es necesaria otra alguna prueba de los hechos constantes que supone y expresa; pero ellos fuéron tan ciertos y señalados, que los recuerdan muchas veces los historiadores.

13 El Maestro Gil Gonzalez de Avila, en el *Teatro eclesiástico de la santa Iglesia de Oviedo al folio 41.* dice: "En el año siguiente de 1255, el Rey Don Alonso hace una merced á la Catedral de Oviedo en esta forma: Por gran sabor, que he de facer bien, é merced á la Iglesia Catedral de Oviedo, y al Cabildo de este mismo lugar, otorgo y establezco de aquí adelante, para siempre jamas, que cada que muriere el Obispo de la sobredicha Iglesia, que todas las cosas, que uviere á la sazón que finare, que finquen salvas, é seguras, en juro, é en poder del Cabildo; é que ninguno no sea osado de tomar, nin de forziar, nin de robar ninguna cosa dellas.

»Otrosí, mando y otorgo, que el ome mio non tome,
 »nin robe ninguna cosa de las que fueren del Obispo,
 »mas que las guarde, y que las ampare con el ome,
 »que el Cabildo diere para guardarlas, para el otro Obis-
 »po que viniere. E esto otorgo por mí, é por los que rey-
 »naren despues de mí en Castilla y Leon.»

14 Esta merced ó privilegio no contiene otra cosa que la confianza, que el Rey hizo del cabildo, poniendo en su guarda y poder las cosas del difunto Obispo, sin darle derecho ni propiedad en ellas, pues debia entregarlas al sucesor, concurriendo á la recaudacion y proteccion de los bienes y rentas del difunto Obispo el hombre que nombraba el Rey; y lo mas que se permitia al cabildo, por gracia y merced de los mismos Reyes, era que nombrase otro que asistiese con el de S. M. al propio efecto de recaudar y poner en segura custodia los bienes del Prelado difunto.

15 Esto mismo consta de otro igual privilegio concedido en el año de 1254. á la Iglesia de Palencia, del qual hace memoria la historia Palentina manuscrita.

16 Tambien consta por otro privilegio, de 15. de Octubre de 1255, que el mismo Rey Don Alonso concedió á la Iglesia de Astorga, que así como el Rey enviaba un hombre á recoger la hacienda del Obispo muerto, pudiera tambien el cabildo poner otro para que con el del Rey la recogiese, y tratándose en este privilegio de la aplicacion de las cosas que dexaba el Obispo, dice que la mitad de ellas sea para el cabildo, y la otra mitad para que el nuevo Obispo ponga su casa.

17 El Obispo Sandoval, en el catálogo de los de Pamplona, fol. 128. y siguientes, refiere que por la muerte de sus Obispos nombraba el cabildo administradores ó mayordomos, para que recogiesen los bienes y rentas vencidas, y las que se venciesen en el tiempo de la vacante, y para que se entregasen con seguridad al sucesor, lo qual habian hecho por uso y costumbre antigua; y pudieran tambien decir que lo executaban, y habian executado

en conformidad de lo que disponen los Concilios y las constituciones apostólicas.

18 El Concilio Calcedonense general, celebrado en tiempo de Leon I. año de 451. cánon 25. dice: *Redditus vero ejusdem viduatæ ecclesiæ integros reservari, apud æconomum ejusdem ecclesiæ, placuit.* El Lateranense II. general, celebrado el año de 1239: *Illud autem quod in sacro Chalcedonensi constitutum est Concilio, irrefragabiliter conservari præcipimus, ut videlicet decedentium bona episcoporum à nullo omnino hominum diripiantur, sed ad opus ecclesiæ, et successoris sui in libera æconomi, et clericorum permaneant potestate.*

19 Estos ecónomos ó administradores debian ser en lo general personas eclesiásticas, nombradas por el Dean y canónigos de la misma Iglesia vacante, como lo indican los citados Concilios, y se prueba por otras disposiciones canónicas que refiere el señor Gonzalez sobre el *cap. 4. ext. de Officio judicis ordinarii.*

20 Esta regla no procede en los Obispados de España por la costumbre antigua y general, que refiere la citada *ley 18. tit. 5. Part. 1*, que no podia extenderse en lo antiguo á la catedral de Pamplona, y era preciso que se arreglase al derecho comun en el nombramiento de ecónomos ó administradores de los bienes que dexaban los Obispos al tiempo de su muerte, y de los que se causaban en el de su vacante.

21 Porque en estos tiempos de que se va hablando, no estaba el reyno de Navarra ni su Iglesia catedral en los dominios de España, siendo cosa notoria y sabida de todos que fué adquisicion del señor Rey católico Don Fernando V, por los justos y relevantes títulos, que examinados segunda vez, calificáron la justicia de su retencion, fundada principalísimamente en el legítimo de su conquista: Mariana *Historia de España lib. 30. cap. 12*: Palacios-Rubios *en su tratado de Obtentione, et Retentione Regni Navarrae*: Solórzano *de Jure Indiarum lib. 2. cap. 20. num. 63*, con otros muchos que refiere.

22 Aunque faltasen los testimonios que suministra la citada ley de Partida, los documentos que refieren los historiadores, y lo que afirman sobre esta materia muchos autores en prueba de la suprema autoridad Real para ocupar, administrar y conservar las rentas pertenecientes á la mitra vacante por los dos tiempos referidos, se convenceria por razones sólidas la obligacion que han tenido y tienen los Reyes de poner la mano en los bienes que dexan los Obispos, y en los que se causan en sus vacantes, para que no se disipen, y se entreguen íntegros al sucesor, despues de satisfechas las obligaciones de justicia, contraidas en tiempo del Obispo difunto, y en el de la vacante.

23 Los bienes y rentas producidas en vida del Obispo, y las que corresponden á la mitra en el tiempo de su vacante, ya sean decimales ó de qualquiera otra especie, son en sí mismas temporales y profanas, como se ha demostrado por las leyes y por autoridad de graves autores en el capítulo anterior, y en otros diferentes lugares de esta obra, comprehendiéndose por su naturaleza y calidad en la ocupacion de sus temporalidades, quando la permiten y mandan hacer las leyes, sin diferencia entre ellas y los bienes patrimoniales.

24 Esta es una razon que por sí sola demuestra la obligacion de los Reyes á cuidar de que no se disipen por el interes mismo de la república y de sus vasallos, y efectivamente lo hacen proveyendo de tutores y curadores á los pupilos, á los menores de edad, á los pródigos y furiosos, y á todas las demas personas, que por qualquiera causa no puedan regir y gobernar sus bienes, como se debe y conviene en utilidad del Estado, en cuya clase estan igualmente los ausentes que no han dexado administradores idóneos.

25 Pues si con la muerte del Obispo quedan sus bienes desamparados y expuestos á la invasion, disipacion y robo, y sucederia lo mismo en los que se produxesen en el tiempo de la vacante ¿cómo podria mirar el

el Rey con indiferencia el abandono de dichos bienes y rentas, mayormente quando además de la razon general, que excita su cuidado en los que pertenecen á qualquiera ciudadano, concurre la especialísima á favor de la Iglesia y del Prelado sucesor, por ser causas tan piadosas que deben interesar mas eficazmente la atencion del Rey en su custodia en virtud de la proteccion que le está encargada, y debe dispensar á las Iglesias y á sus Ministros, como se ha demostrado en el capítulo primero de esta segunda parte? Y este es otro título que autoriza la mano Real al nombramiento de persona que recoja, administre y conserve los bienes del espolio y de la vacante, para entregarlos al Obispo sucesor.

26 El título de patrono de todas las Iglesias de estos reynos, particularmente de las catedrales, ha sido en todos tiempos bien notorio en los Reyes, del qual han usado constantemente en la nominacion de los Obispos, y lo han reclamado sin intermision en lo general de las demas Iglesias y sus beneficios, siendo este uno de los mas altos y poderosos títulos, en que fundó la citada *ley 18. tit. 5. Part. 1.* la suprema autoridad de los Reyes, para nombrar persona que cuidase de los bienes del Obispo difunto y de las rentas de su vacante; y reuniéndose los tres títulos indicados de la soberanía, proteccion y patronato, ha podido y debido poner la mano en los referidos bienes y rentas, administrarlas, pagar sus cargas y obligaciones de justicia, y entregar el sobrante al Prelado sucesor, para que lo distribuya en los piadosos fines que expresan los cánones. Por tanto como no se podia dudar de esta suprema autoridad, ni habia razon alguna para que los Eclesiásticos intentasen impedirla ni turbarla en los tiempos antiguos, no fué necesario defenderla por los recursos de fuerza, ni hacer memoria de ella.

27 Las vacantes de los Obispados duraban tan corto tiempo, que apenas habria el necesario para que el hombre que ponía el Rey, por mas diligente que fuese, pudiese recoger con cuenta y razon los bienes y rentas que

que dexaba el Obispo, y ponerlos en seguridad para entregarlos al sucesor, haciendo lo mismo en las que correspondiesen á la mitra en su vacante, porque el Dean y cabildo solo tenian tres meses desde la muerte del Prelado para elegir sucesor, y en igual tiempo debia consagrarse para exercer cumplidamente su alto ministerio, uniéndose muchas veces la eleccion y consagracion á un mismo tiempo. Así consta del citado Concilio IV. general, celebrado en Calcedonia año de 451, en tiempo del Papa Leon I. canon 25: *Placuit Sanctæ Synodo intra tres menses fieri ordinationes episcoporum, nisi forte inexcusabilis necessitas coegerit tempus ordinationis amplius prorogari*: Lateranense IV. año 1215: *Statuimus ut ultra tres menses cathedralis, vel regularis ecclesia prælato non vacet*: Toledano XII. año 681. canon 6: *Ita tamen ut quisquis ille fuerit ordinatus, post ordinationis suæ tempus infra trium mensium spatium, proprii Metropolitanæ præsentiam visurus accedat, qualiter ejus auctoritate, vel disciplina instructus condigne susceptæ sedis gubernacula teneat*: Tridentino sesion 7. de Reformat. cap. 9, y ses. 23. cap. 2: cap. 41. ext. de Electione, et electi potestate: cap. 16. de Electione in sext.: canon 11. dist. 50: el 25. distincion 63; y el 2. distincion 65: ley 8. tit. 16. Part. 1: Tomasino part. 2. lib. 3. cap. 35. n. 12: Gonzalez al cap. 41. de Electione: Pedro Aurelio tom. 2. *Vindiciæ censuræ sorbonicæ* pág. 87. hasta la 90, asegurando en este lugar las efectivas elecciones y consagraciones que se hacian á un mismo tiempo; ibi: *Atque hoc pacto factas fuisse electiones simul, et consecrationes, de quibus nominatim apud primorum seculorum ecclesiæ patres mentio est, clare patet singulas commemoranti.*

28 Por todas las circunstancias referidas se convence que en los tiempos antiguos, que se cuentan hasta el siglo XV., no se conociéron en España Colectores de espolios y vacantes que intentasen turbar la autoridad Real en la ocupacion, recaudacion y guarda de los bienes y rentas que dexaba el Obispo difunto, y en las que

correspondian á la mitra en su vacante.

29 Desde que se reserváron los referidos bienes y rentas á la Cámara apostólica, y se encargó su recaudacion al Nuncio de su Santidad en estos reynos, pretendió éste introducirse en algunos puntos mas allá de lo que le permitian sus facultades, y fué preciso restringirlas dentro de sus justos límites, y mantener en sus términos la autoridad Real por medio de los recursos de fuerza, en que tambien se incluye el de la suplicacion y retencion de las Bulas apostólicas en todo ó en parte; y este es el segundo tiempo en que se dividió este discurso, y el primero en que la necesidad obligó á usar del remedio de la fuerza para detener los excesos del Colector general de espolios y vacantes.

30 La Santidad de Paulo III., por su Bula de 3. de Enero de 1542, declaró haber sido la intencion de sus predecesores, y serlo tambien la suya, que los bienes que dexaban los Obispos al tiempo de su muerte, conocidos con el nombre de espolios, se reservasen y perteneciesen á su Santidad y á su Cámara apostólica: *Bular. edicion de Roma tom. 4. part. 1. pág. 206.*

31 Esta es la primera constitucion general que trató de la reserva y aplicacion de los espolios á la Cámara apostólica, pues si hubiera precedido otra, aunque mas obscura en sus palabras, se referiria á ella la enunciada declaracion. Lo mas que hasta entónces se habia adelantado en esta materia procedia de rescriptos, órdenes y disposiciones particulares, executadas en algunos Obispos, especialmente en los de Italia por medio de los respectivos Colectores, autorizados por su Santidad para ocupar, percibir y aplicar á la Cámara apostólica los bienes y rentas que dexaban los Obispos al tiempo de su muerte. Este es el fundamento con que algunos dudáron de la justicia de la reserva y aplicacion referida, y así se motiva en la letra de la enunciada Bula.

32 Por otra Bula de Julio III. que empieza: *Cum sicut*, del año de 1550, *Bular. tom. 4. part. 1. pág. 268*, de-

claró que los frutos pendientes, y no exígidós por el Obispo difunto, no pertenecían á su espolio ni á sus herederos, en los casos en que hiciesen testamento en uso de facultad competente. Y esta nueva duda, declarada en dicha constitucion apostólica, indica que estaba muy en los principios la observancia de la aplicacion de estas rentas á la Cámara apostólica.

33 Al mismo tiempo que declaró su Santidad que los enunciados frutos pendientes y rentas no cobradas no pertenecían al espolio ni á los herederos del difunto Obispo, declaró también corresponder al sucesor; y esto prueba que aun no estaba generalmente recibida la anterior constitucion de Paulo III., ó que á lo ménos no se habian nombrado Colectores para todos los reynos, provincias y Obispados, como aparece de la excepcion que contiene el epígrafe de la citada Bula de Julio III., en estas palabras: *In locis, in quibus non deputantur à reverenda camera apostolica spoliatorum Colectores.*

34 La Santidad de Paulo IV., por su Bula de 10. de Abril de 1556, reservó el conocimiento de todas las causas tocantes á espolios al Colector general nombrado para los Obispados de Italia, inhibiendo á qualesquiera otros Jueces, y esta restriccion es otro argumento de que la enunciada Bula de Paulo III. no se hallaba expedida en lo general.

35 Pio IV., por su Bula de 25. de Abril de 1561, aplicó á la reverenda Cámara apostólica las rentas de los beneficios que vacasen en Italia, hasta que se proveyesen ó encomendasen, exceptuando la vacante por cesion: *Bular. tom. 4. part. 2. pág. 79.* Igual reserva hizo, y amplió al reyno de Nápoles san Pio V. de los beneficios que fuesen de presentacion de su Santidad, por su Bula de 8. de Enero de 1567: *Bular. tom. 4. part. 2. pág. 333.*

36 En otra Bula del propio año de 1567. el mismo san Pio V. hizo dos especiales declaraciones acerca de

los bienes y alhajas que no debian comprehendese en la coleccion de los espolios: en la primera exceptuó los ornamentos, vasos sagrados, libros y demas cosas de oro ó plata destinadas al uso y culto divino, aun en las casas privadas de los mismos Obispos, capillas y oratorios, aplicándolas á las Iglesias en donde residieren ó fueren Prelados, y dándolas facultad para tomar por su propia autoridad, luego que muriese el Obispo, las enunciadas alhajas, y para aplicarlas é incorporarlas en sus fábricas y sacristías.

37 La segunda declaracion se dirigió á que los Colectores de espolios no tomasen el menaje ó adorno de casa, que dexasen los presbíteros ó clérigos al tiempo de su muerte. De todas las Bulas referidas trató de intento Tomas de Rosa *de Recta distribut. reddituum ecclesiastic. cap. 7*, y en quanto á los espolios, su origen, progreso y distribucion, véase á Guillermo Redoano en su tratado *de Spoliis*.

38 En los espolios y vacantes que se causan en los Obispados de España, se hallan demostradas todas las observaciones, que se han indicado sobre la autoridad Real que han exercido constantemente los hombres y Jueces de S. M. en esta clase de bienes, como tambien en sus causas, y en las que por via de fuerza de los Colectores se traian al Consejo.

39 En el año de 1497. se empezó á introducir en España, siendo Pontífice Inocencio VIII., el uso y reserva de llevar á su Cámara apostólica los bienes que dexaban los Obispos al tiempo de su muerte, y los que se causaban en el de su vacante; pero lo hacian con mucha moderacion tomando alguna alhaja ó porcion muy corta, y dexando la principal de dichos bienes y rentas á beneficio de los Obispos sucesores, de las Iglesias y de los pobres, que era el primitivo destino á que los aplican los antiguos Concilios y cánones. Por tanto no causaban entónces mucha sensacion para que se tratase de resistir vigorosamente la novedad introducida; y esta se-

ria la causa de tolerarla , confiando su enmienda á las reverentes y sumisas insinuaciones que hicieron á su Santidad los señores Reyes católicos , y continuáron los sucesores con mas ó ménos instancia , segun el estado que tenían las cosas en la corte de Roma , y el estrecho en que se hallaban estos reynos por las vexaciones que causaban los Colectores apostólicos , extendiendo su autoridad á ocupar y llevar enteramente los bienes de los espolios , y las rentas de las vacantes , á cuyo fin se aprovechaban de transacciones , convenios y otros medios que les facilitaba su posesion , en que esperaban continuar despues libremente , dexando por conseqüencia ilusorias las instancias , que sin intermision repetian los señores Reyes de España en defensa de sus vasallos , para que no saliesen fuera de ellos tan quantiosos bienes y rentas , privándolos de este grande beneficio , como lo estuviéron tan largo tiempo , hasta el concordato celebrado entre esta corte y la de Roma el año de 1753.

40 Los sucesos y novedades que introducian los Colectores generales en perjuicio de la Real jurisdiccion , y en público daño de estos reynos , fuéron en este tiempo muy freqüentes , y diéron justo motivo á que se reclamasen y detuviesen por los medios que señalan y explican los historiadores , y constan de otras autoridades.

41 El Maestro Gil Gonzalez de Avila *en el Teatro Eclesiástico de la Santa Iglesia de Oviedo, desde el fol. 41,* refiere la merced que en el año de 1255 hizo el Rey Don Alonso á la cathedral de Oviedo , á la de Palencia en el de 1254 , y á la de Astorga en 15 de Octubre de 1255 , acerca de poder intervenir en la ocupacion y guarda de las cosas , que por su muerte dexaban los Obispos , y entregarlas al sucesor ; y probada con los hechos , que expresa , la autoridad que tenían los Reyes de España en estas cosas de los Obispos , continúa diciendo : “ Esto duró hasta que los Pontífices Romanos comenzáron á llevar los Espolios y Vacantes de los Obispos y Obispados , que se comenzó á introducir en el Reynado de los Re-
”yes

»yes Católicos en el año de 1497, siendo Pontífice Ino-
 »cencio VIII. Y aunque los Reyes Católicos reclamáron,
 »no bastó. El Rey Felipe II. quiso dar remedio en ello.
 »en el año de 1581, para que no se sacasen los Espo-
 »lios y Vacantes; y para ver el modo que se tendria en
 »este mismo año, mandó formar una Junta, en que se
 »viese si de justicia pertenecian á su Santidad los Espo-
 »lios y Vacantes, y los nombrados para ella fuéron trece
 »Consejeros. Mas lo que entónces no llegó á tener efec-
 »to, lo tuvo en el Reynado de la Magestad del Rey Don
 »Felipe IV., que para tomar el buen acuerdo con la Bea-
 »titud de nuestro muy Santo Padre Urbano VIII., nom-
 »bró por sus Embaxadores á Don Fr. Domingo Pimen-
 »tel, de la Órden de Predicadores, Obispo de Córdoba,
 »y al Licenciado Don Juan Chumacero y Sotomayor,
 »de la Órden de Santiago, de los del Consejo Real de
 »Castilla y de la Cámara; y partiéron á cumplir con su
 »Embaxada por el mes de Octubre de 1633.»

42 El mismo señor Chumacero y el Obispo de Cór-
 doba Pimentel, en el memorial que presentáron á su
 Santidad el Papa Urbano VIII., en los capítulos octavo
 y nono, tratan de los espolios que se causan en la muer-
 te de los Prelados, y de sus vacantes; y despues de re-
 ferir los excesos y daños que en uno y otro se experimen-
 taban, dicen al núm. 62: «Desde el principio de esta
 »introducion ha interpelado el Reyno á los Señores Re-
 »yes en diferentes Cortes, por el remedio de ámbos ca-
 »sos; y aunque en el principio pendió de su beneplácito,
 »y se permitiéron en cantidad moderada y casos de pre-
 »cisa necesidad, y se contentaban los Colectores con una
 »presea, hoy ha crecido tanto el rigor de la execucion,
 »que no es tolerable, y mucho ménos en la necesidad
 »que de presente tienen estos Reynos.»

43 El Obispo Sandoval en *la Historia de Cárlos V.*,
lib. 27. §. 6. dice lo siguiente: «Los Reyes Cotólicos pi-
 »diéron á los Pontífices diversas veces no consintiesen
 »los Colectores que se embiavan á estos Reynos á llevar
 »los

»los Espolios (que es lo mismo que despojos) de los Obis-
 »pos difuntos, por ser novedad y cosa no usada en Cas-
 »tilla, y por la autoridad y rigor con que lo hacian,
 »sacando las haciendas de los Obispos ántes que espirasen,
 »en perjuicio de las Iglesias pobres, cuyas eran de dere-
 »cho antiguo de estos Reynos. En este año (1545) en
 »las Cortes que se tuviéron en Madrid, se suplicó por
 »parte del Reyno lo mesmo, y luego sucedió la muerte
 »de Don Gerónimo Xuarez, Obispo de Badajoz, y so-
 »bre sus bienes hubo tantos embarazos con el Colector,
 »que el Emperador mandó al Consejo Real le consultase
 »sobre ello. Y ellos avido su acuerdo, dixéron:

44 »Que segun derecho Canónico y Concilios, es-
 »taba determinado que los Espolios de lo que los Prela-
 »dos adquieren por respecto á la Iglesia, son de las Igle-
 »sias y Prelados sucesores de ellas, para proveer las ne-
 »cesidades de las mismas Iglesias y de los pobres: que
 »si los Nuncios pretendian que habia alguna posesion, ó
 »costumbre en contrario, la tal se comenzó á introdu-
 »cir, pidiendo al principio, y contentándose con algu-
 »na cosa poca, y por esto no se advertia en ello, y por-
 »que no hubo quien procurase por las Iglesias: y des-
 »pues con opresion de las censuras y temor de ellas,
 »ninguno salió á la defensa que convenia, con que fué
 »creciendo cada dia el daño, y era ya muy notable
 »para estos Reynos: porque no se contentaban con to-
 »mar los Espolios, sino que se querian entremeter á
 »ocupar los bienes adquiridos por intuito de las perso-
 »nas, queriendo ser testamentarios de los Obispos que
 »mueren, contra todo derecho, haciendo otras molestias
 »y vexaciones á los naturales de estos Reynos: y que
 »por tanto les parecia que S. M., como cosa que tanto
 »importa al servicio de Dios, y bien de las Iglesias,
 »hospitales, y de los pobres y huérfanos, y por el da-
 »ño que estos Reynos recibian en que la moneda se sa-
 »case de ellos, no debia permitir que estas vexaciones
 »se hiciesen de hecho, como las intentaban, pues los

»Co-

»Colectores no habian mostrado otra razon, ni la tenian
 »para las hacer mas en estos Reynos, que en otros de la
 »Christiandad. Y que para efectuar esto debia mandar,
 »que se determinase por justicia en Consejo, para que á
 »su Santidad se le diese lo que era suyo; y á las Iglesias
 »y pobres, y naturales del Reyno no se les hiciese agra-
 »vio, ni vexacion de hecho, contra lo que estaba deter-
 »minado por derecho, y por la misma Sede Apostólica
 »y Concilios generales.»

45 El mismo Obispo Sandoval *en el catálogo de los de Pamplona, desde el folio 128*, refiere hallarse en posesion inmemorial el cabildo de esta santa Iglesia de nombrar dos administradores, que en las vacantes de sus Prelados cuiden de la guarda de los bienes que dexan, y de las rentas correspondientes al tiempo de la vacante, para entregarlas al sucesor; en cuya posesion habia sido mantenido el cabildo por sentencias de vista y revista del Consejo de Navarra en contradiccion del procurador del Colector general. Y acercándose á tratar de la vacante de dicho Obispado, causada en 28. de Enero de 1573, por muerte del Obispo Don Diego Ramirez, y del nombramiento que hizo el Rey en Don Antonio Manrique, con otros sucesos ocurridos por la resistencia del cabildo á entregar al Colector general los bienes del espolio y las rentas de la vacante, concluye, al fol. 133. vuelto, con el acuerdo y convenio que se hizo con el nominado Obispo Manrique, en los términos siguientes:
 «Insistia en este tiempo mucho el Nuncio y Colector general Apostólico, ante su Santidad el Papa Gregorio XIII., contra el Obispo, en demanda de los frutos de la Sede vacante; y viendo que el Papa tomaba esto muy á pechos, que en toda España sola esta Iglesia se le defendiese, vino el Obispo, por su Procurador el Licenciado Peña, á componerse con el Nuncio y Colector Apostólico, en que de lo corrido de la Sede vacante diese nueve mil y quinientos ducados, y los residuos de la Vacante de dos años y mas quedasen para él,
 »que

„que montó treinta mil ducados, y que con esto el dicho
 „Obispo cedió *juris litis, et causæ*, é qualquier que se es-
 „perase haber sobre la dicha razon, en favor de su San-
 „tidad y de su Cámara Apostólica; y el Nuncio y Co-
 „lector general apostólico, por asentar esto, hizo en nom-
 „bre de su Santidad, con poderes que tenia para ello,
 „gracia al dicho Obispo de todos los frutos, emolumen-
 „tos y otros qualesquier frutos y derechos que fuesen de-
 „bidos, y pertenecientes al dicho Obispado de Pamplona
 „y Mesa Episcopal, sin perjudicar al derecho de la Cáma-
 „ra, el qual reservó y dexó en su fuerza y vigor adelante.
 „Y de esta manera aceptó el Obispo el dicho concierto,
 „que se hizo en Madrid á 8. de Enero de 1577.”

46 Asegurados los Colectores generales apostólicos en la posesion de llevar los bienes y rentas de los espolios y de las vacantes, procedian á su execucion con los excesos que se han referido; y para detenerlos, y reducir á sus justos límites la autoridad de los Colectores, se puso mayor cuidado en mantener la Real, encargada por S. M. á los Corregidores, para que ocupasen los bienes que dexaban los Obispos por su muerte, y los que procedian de sus vacantes, y para que conociesen de las causas que excitaban sus herederos ó acreedores; y sintiéndose alguno de ellos agraviado, ó estándolo la Cámara apostólica de las providencias del Juez Real, apelaban al Consejo, y en el caso de impedirse por el Colector general la jurisdiccion y conocimiento que en estas causas y negocios pertenecia al Corregidor, se usaba para su defensa y proteccion del recurso de fuerza, quedando reservados estos dos medios, como se declara en los *aut. acordados 5. tit. 8. lib. 1*: *17. tit. 5. lib. 3*; y en el *8. tit. 3. lib. 1.*

47 Los Corregidores, precedido inventario y seqüestro de los bienes que dexaban los Obispos, entendian primeramente en la declaracion y separacion de los que constase ser patrimoniales, entregándolos á los herederos que hubiesen de suceder en ellos, así por testamento como *ab intestato*: en segundo lugar procedian á pagar las

las deudas del difunto Obispo, y los salarios y gastos de los que servian los oficios correspondientes á la dignidad. Todo esto era privativo de los Jueces Reales, entrando despues el Colector á percibir el residuo del espolio.

48 En la misma clase de acreedor de justicia se consideraba la Iglesia al pontifical y alhajas del Obispo difunto; y en este concepto las pedia ante el Juez Real, pretendiendo recibirlas de su mano, y dicho Juez Real estimaba ser competente, como sucedió al Corregidor de Plasencia; pero el oficio del Nuncio de su Santidad en estos reynos, que contradecia el intento del Corregidor, tuvo mejor suerte en la consulta que motivó el *auto acordado* 8. tit. 3. lib. 1, en el qual se resolvió por regla general que las Iglesias deben pedir los pontificales al Nuncio de su Santidad como Colector general de la Cámara apostólica, y recibirlos de su mano ó de la persona que dipute, conforme á la Bula de la Santidad de Sixto V., y á la concordia hecha entre las Iglesias de estos reynos de Castilla y Leon y el Nuncio de su Santidad, aprobada por la de Clemente VIII. en 19. de Octubre de 1604, sin que el Nuncio pueda reservar ni tomar cosa alguna para sí del pontifical, quedando al cargo de la Iglesia, á quien toca, darle una alhaja, la que pareciere al cabildo, ora sea del mismo pontifical, ó fuera de él.

49 Algunas veces me puse á combinar la resolucion de este auto acordado con la que contiene la Bula de san Pio V., expedida en 3. de Setiembre de 1567, y siempre he hallado que el Corregidor de Plasencia no procedia muy fuera de razon en su intento, porque en la citada Bula declaró su Santidad *motu proprio: Quod de cætero, omnia, et singula ornamenta, et paramenta, ac vasa, nec non missalia, et gradualia, ac cantus firmi, et musicæ aliquæ quomodolibet nuncupati libri, et aliæ res sacræ, etiam auri, et argenti, ac quæcumque alia bona, per quoscumque Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, Abbates, seu Commen-*

datarios , et alios quoscumque , quæcumque , et qualiacumque beneficia ecclesiastica ::: ad usum , et cultum divinum , etiam in eorum privatis ædibus , et capellis , vel oratoriis destinata , tempore eorum obitus ex testamento , vel ab intestato relicta , sub quibusvis facultatibus testandi , et alias disponendi ::: minime comprehendantur , nec sub appellatione spoliorum veniant , sed ad singulas ecclesias , monasteria , etiam conventu carentia , et beneficia hujusmodi , in quibus resederint , aut quibus præfuerint , seu quæ alias obtinuerint , omnino spectent , et pertineant , ac spectare , et pertinere .

50 Pues si los ornamentos y demas alhajas destinadas al culto divino , que tenian los Obispos al tiempo de su muerte , no se comprehenden ni aun en el nombre de espolios , y por otra parte declara su Santidad que pertenecen á las Iglesias , parecia que el Colector , cuya autoridad está limitada á las cosas del espolio , no tenia título para mezclarse en dichos ornamentos y vasos sagrados ; y parecia aun mas claramente que las Iglesias eran acreedoras *jure domini* á las referidas alhajas , que debian formar el que se llamó pontifical , pedirlo y recibirlo de mano del Juez Real , como si éste hubiese seqüestrado cualesquiera bienes , que hallándose en poder del Obispo al tiempo de su muerte , constase pertenecer á otros .

51 Por la misma razon se explica mas claramente el Sumo Pontífice en el §. 2. de la enunciada Bula , teniendo dichos bienes por aplicados é incorporados desde el dia de la muerte del Obispo á las mismas Iglesias , monasterios y beneficios : *Ex (die) ipso applicata , et incorporata sint , et esse censeantur* ; y las permite que puedan aprehender dichos ornamentos y alhajas , por su propia autoridad : *ibi : Ita quod liceat , illis defunctis , in eisdem ecclesiis , monasteriis , et beneficiis , successoribus , ab ecclesiarum , et monasteriorum hujusmodi capitulis , et conventibus , respective , illa propria auctoritate libere aprehendere , ac eorum ecclesiis , et sacristiis applicare , et incorporare .*

52 Por el concordato celebrado entre esta corte y la

la de Roma el año de 1753, del qual se formó la *ley* I I. tit. 6. lib. 1. de la *Recop.*, recobraron Obispos, Iglesias y pobres los antiguos derechos, que por los cánones y las leyes les pertenecian en estos reynos, y se autorizó mas la suprema potestad, de que usáron en todos tiempos los señores Reyes, para asegurar por medio de sus diputados los bienes que á su muerte dexaban los Obispos, llamados espolios, y para entregarlos despues á los sucesores, á fin que los distribuyesen en los piadosos objetos á que estan destinados por los cánones. Hasta aquí nada adquirieron de nuevo los señores Reyes de España, pero afianzáron mas la Real autoridad, que por tan legitimos títulos les pertenecia.

53 La nueva facultad, que por efecto del citado concordato adquirieron perpetuamente los señores Reyes, consiste en que pueden elegir libremente una ó muchas personas eclesiásticas, qual mejor les pareciere, y nombrarlas por Colectores y exâctores de estos espolios, y por ecónomos de dichas Iglesias vacantes, quienes teniendo para esto las facultades correspondientes con la asistencia de la proteccion Real, puedan y deban respectivamente, y esten obligadas á emplear y distribuir fielmente dichos frutos y rentas en los expresados usos.

54 Por esta literal disposicion se manifiesta que la persona eclesiástica elegida, y nombrada por S. M. por Colector y ecónomo respectivamente, resume toda la autoridad Real para percibir, exîgir, administrar y distribuir lo correspondiente tanto á los espolios como á las vacantes; pero esta potestad no es independiente y absoluta sino subordinada á la del Rey, como lo indica bien claramente la cláusula, "con la asistencia de la proteccion »Real:" porque no puede desentenderse S. M. de la innata obligacion de procurar que todos los bienes y rentas, así de espolios como de vacantes, se exîjan, administren y distribuyan fielmente. Para este efecto ha concedido y confiado su Real autoridad y poder á la perso-

na que elige y nombra, y ésta usa de la propia potestad en los encargos y ministerios referidos, ya sea económica ó contenciosa: porque toda la materia de los frutos y rentas es temporal y profana, segun se ha demostrado, y los fines, aunque sean piadosos, no salen de la esfera de temporales, sujetos en quanto á su exâccion, recaudacion y guarda á la potestad Real, que por el concordato se extendió á su distribucion, segun disponen los cánones.

55 Por los fundamentos que contiene la exposicion antecedente, se viene á demostrar que en los autos y procedimientos del Colector general de espolios y vacantes, y en los de sus Subdelegados, dirigidos á ocupar, exìgir y apremiar á los deudores, por qualquiera título que lo sean á dichos efectos, no hay materia de fuerza, ni puede introducirse este recurso en el Consejo, Chancillerías, Audiencias, ni en otro tribunal alguno; pues si procediese con inversion de los hechos en quanto á la natural defensa de las partes, ó las causase qualquiera otra opresion ó injusticia notoria, podrian recurrir por via de exceso á S. M., y hallarian por este medio la misma proteccion y enmienda, que la que dispensan los tribunales Reales en las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos.

56 Esta inteligencia, además de estar comprobada por todos los principios y doctrinas que se han referido en este discurso, se afianza tambien en la letra de las Reales cédulas de nombramiento de Colector general, señaladamente de la primera que se expidió á favor de Don Andres de Cerezo y Nieva, á consecuencia de Real decreto de 11. de Noviembre de 1754, por la qual se le nombra por Colector y exâctor general de los espolios, vacantes y medias anatas, con todas las facultades necesarias y oportunas. Esta sola cláusula manifiesta que las facultades, que exerce el Colector general en la coleccion y distribucion de los espolios y vacantes, dimanán inmediatamente de la potestad Real que S. M. le comunica,

ca, queriendo que la exerza privativamente, como se expresa al fin de ella.

57. La segunda cláusula, en que se divide su contexto, continúa diciendo "que sea con inhibicion de todos mis "Consejos, Tribunales y Jueces;" y aunque siendo privativo el ejercicio de las facultades concedidas al Colector general, excluia necesariamente el de otros tribunales y Jueces, quiso S. M. manifestar mas esta inteligencia, añadiendo expresamente la inhibicion de todos sus Consejos, tribunales y Jueces, comprehendiendo en ella por su universalidad el conocimiento por via de fuerza, como que no se exceptua, ni distingue. Añade tambien el citado Real decreto que el Colector general tenga y exerza todas las facultades necesarias y oportunas, con las mismas prerogativas con que usa de las suyas el Comisario general de Cruzada. Siendo pues notorio que en las causas pertenecientes á Cruzada no se admiten recursos de fuerza, como se dispone con respecto á las Chancillerías y Audiencias en la *ley 9. tit. 10. lib. 1. de la Recop.*, lo mismo debe hacerse en las de espolios y vacantes.

58. Continúa el Real decreto con la cláusula y disposicion siguiente: "Quedándome reservada la Soberanía "de mi Real proteccion, de que usaré por la via de la "Secretaría de Hacienda, segun corresponde."

59. Ya se ha advertido muchas veces en el discurso de esta obra que los tribunales superiores solo conocen de la fuerza en uso de la soberana Real proteccion, que les conceden y encomiendan los señores Reyes, y reservándose S. M. expresamente en este ramo la soberanía de su Real proteccion para usar de ella por la via de la secretaria de Hacienda, esta cláusula encierra otra nueva inhibicion á los tribunales, no siendo compatible que se reserve el Rey el conocimiento económico y tuitivo para relevar á sus vasallos de qualquiera opresion ó violencia, que les puedan hacer el Colector general y sus Subdelegados, y que haya concedido al Consejo y tribunales superiores el ejercicio de dicha potestad Real para el propio fin.

60 El mismo Real decreto señala el conducto de la secretaría de Hacienda, por donde deban llegar á S. M. las quejas y recursos, á que den motivo los Colectores con sus procedimientos; y en esto manifiesta S. M. que los espolios y vacantes, de que conoce el Colector general, se han de contar entre los ramos de su Real Hacienda, que no admiten recurso de fuerza ordinario.

61 Aunque el Colector general sea persona eclesiástica, no obsta por eso al concepto explicado, pudiendo muy bien usar por su persona de la jurisdicción temporal que le fuere concedida por S. M., como se declara en la *ley 8. tit. 3. lib. 1. de la Recop.*

62 Las apelaciones y recursos de los Subdelegados van encaminados y limitados por el mismo Real decreto al Colector general, sin trascender á otro superior; y esta ley, que procede de la potestad Real, confirma el pensamiento de que el asunto es puramente temporal y profano.

63 La observancia es el mas fiel intérprete de las leyes en lo que estuviesen dudosas, y es mas recomendable y segura la inteligencia, que por el uso comun hayan recibido en sus principios: *ley 6. tit. 2. Part. 1:* "Que »ansi como acostumbraron los otros de la entender, an- »si debe ser entendida, é guardada:" *ley 23. ff. de Legib. Minime sunt mutanda, quæ interpretationem certam semper habuerunt.*

64 Desde el año de 1754. no ha venido al Consejo recurso alguno de fuerza de los procedimientos del Colector general de espolios y vacantes, ni de los de sus Subdelegados, y era regular, á no haber entendido todos que no habia lugar á estos recursos, se hubiesen repetido diferentes en tanto espacio de tiempo.

65 El único que se ha introducido en el Consejo contra los procedimientos de los Subdelegados del Obispo de Avila, por un arrendatario de los frutos y rentas de la vacante de aquel Obispado, en el partido de Oropesa, está en el dia pendiente; pues aunque se libró

la ordinaria á instancia del Fiscal, suspendió su cumplimiento el Subdelegado de Avila de acuerdo y en virtud del orden del Colector general, quien representó al Consejo los fundamentos, con que pretende persuadir que no debe admitirse el recurso de fuerza. Exâminado seriamente este negocio acordó el Consejo, por la variedad de opiniones de sus Ministros, consultarlo á S. M., cuya Real resolucion se anotará por decision de esta duda, luego que se digne comunicársela.

66 En la segunda parte, que es la aplicacion y distribucion de los frutos y bienes de espolios y vacantes, no puede tener lugar de modo alguno el recurso de fuerza; y aunque se pueden excitar algunas dudas, en quanto al uso que disponen los cánones, y á la preferencia de su destino, se omite explicar los puntos correspondientes á esta segunda parte del Breve, reglamento y Reales cédulas que se han expedido para su execucion, por no corresponder al asunto de este capítulo.